

INE/CG621/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOCONUSCO, VERACRUZ; EL C. ROLANDO SINFOROSO ROSAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER

Ciudad de México, 22 de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentando por el Representante del Partido Acción Nacional. El seis de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el C. Miguel Ángel Nolasco Román Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal 146 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y de su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Soconusco, en el estado de Veracruz; el C. Rolando Sinforoso Rosas, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, así como el supuesto rebase del tope de gasto de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, a efecto que esta autoridad fiscalizadora, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda. (Fojas 8 a 70 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

HECHOS

I. Que el día 2 de mayo inició la campaña para Presidente Municipal en el Municipio de Soconusco del Estado de Veracruz.

*II. Que el Partido Movimiento Ciudadano tuvo su inicio de campaña con su candidato a Presidente Municipal al **C. Rolando Sinforoso Rosas**.*

III. Que el citado candidato realizó una serie de actividades proselitistas y de campaña durante la misma, las cuales fueron publicitadas utilizando como plataforma de publicidad la red social de Facebook, por lo cual solicito se ingrese primero a dicha plataforma con una cuenta y se verifique, en la página MOVIMIENTO CIUDADANO SOCONUSCO, la cual tiene el siguiente LINK, <https://facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Soconusco-1769228643394623/?ref=brrs>, de la misma deberá verificarse las siguientes publicaciones:

1. Imagen 1.

(…)

En la anterior imagen se aprecia la fotografía del C. Rolando Sinforoso Rosas, además se aprecia la leyenda este 4 de junio vota, el logotipo de Movimiento Ciudadano con una cruz sobre el águila y en la parte inferior SOCONUSCO.

*En este supuestos se deben considerar como gasto por diseño de la página de internet, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo aproximado de **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**.*

2. Imagen 2.

(…)

En esta imagen podemos apreciar que en la plataforma Facebook se encuentra un video que se puede reproducir accesando a la página de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

MOVIMIENTO CIUDADANO SOCONUSCO o a través del siguiente LINK: <https://www.facebook.com/1769228643394623/videos/1803278286656325/> un evento político celebrado el 7 de mayo, con Propaganda del candidato como lo son: playeras de dos tipos, banderas, batucada, renta de camionetas y autobuses para trasladar a dicho grupo de personas a donde se realizaron los diferentes eventos.

*En este supuesto se debe considerar como gasto por renta de camionetas, autobuses, playeras de dos tipos, propaganda y batucada, que conforme al Catálogo de precios de los proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo aproximado de **\$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**.*

3. Imagen 3.

(...)

Imágenes en las que podemos apreciar la movilización para una caravana de campaña con equipos de sonido, motos, camionetas, grupos de personas portando distintos colores de playeras con la propaganda de movimiento ciudadano acompañado al Candidato C. Rolando Sinforoso Rosas.

*En este supuesto se debe considerar como gastos las playeras, propaganda, renta de equipo de sonido, renta de más de 35 motos, renta de más de 70 camioneta que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo por ambos eventos es un aproximado de **\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**.*

IV. También se realizó gastos en publicidad como lo es la rotulación de bardas.

Realizó un gasto en 32 bardas ubicadas en distintas calles y localidades, con un gasto aproximado de \$28,000.00 (VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.).

1. Imagen 1.

(...)

*Realizo (sic) un gasto en 32 bardas ubicadas en distintas calles y localidades, con un gasto aproximado de **\$28,000.00 (VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)***

V. De igual forma se realizó la verificación del evento denominado “Cierre de Campaña”, el cual se llevó a cabo el día 28 de mayo del año en curso, por el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

municipio de Soconusco, de los actos realizados, señala que hubo motociclistas, caballos, banderines, pirotecnia aérea, y simpatizantes que portan camisetas con el nombre del candidato, se observa que reparten aguas frescas, se ve un escenario formado por una estructura de plataformas de metal con una tela negra en la parte de abajo y en la parte de atrás un espectacular con la imagen de la planilla del candidato de Movimiento Ciudadano Rolando Sinforoso Rosas, y al finalizar el evento se encuentra amenizando un grupo musical, la movilización de las personas se realizó en más de 40 camionetas y más de 50 motocicletas.

1. Imagen 1.

(...)

2. Imagen 2.

(...)

*Imágenes que existen y de muestran (sic) el gasto en Escenario , grupo musical, renta de sonido, aguas, playeras, pirotecnia aérea, renta de más de 50 motos y 40 camionetas, además de la movilización de militantes, y banderas del partido movimiento ciudadano, es un aproximado de **\$65 000.00 (SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)***

VI. También se realizó publicidad en medios digitales e impresos, es por eso que anexamos link de las publicaciones digitales realizadas por los medios periodísticos para que sean verificadas:

Fecha:	Link:
13 de febrero de 2017	http://presencianoticias.com/2017/02/13/se-inscribió-rolando-sinforoso-la-alcaldía-soconusco-mc/
24 de abril de 2017	http://golfopacifico.com/2017/04/24/soconusco-esta-con-rolando-sinforoso-ya-es-candidato-de-movimiento-ciudadano/
24 de abril de 2017	http://presencianoticias.com/category/municipios-sur/
28 de abril de 2017	https://www.libertaddeinformar.com/noticias/rolando-en-soconusco-se-escribe-una-nueva-historia-1493415719.html
3 de mayo de 2017	http://diarioelmananero.com.mx/region/pueblo-es-rolando
4 de mayo de 2017	http://diarioelmananero.com.mx/region/los-obreros-apoyan-a-rolando

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

Fecha:	Link:
5 de mayo de 2017	https://www.libertaddeinformar.com/noticias/recuperemos-soconusco-rolando-sinforoso-1493968219.htm
6 de mayo de 2017	http://diarioelmananero.com.mx/region/logro-rolando-pone-en-movimiento-a-soconusco
8 de mayo de 2017	http://presencianoticias.com/2017/05/08/se-les-arrugo-a-los-baruch-por-el-poder-de-convocatoria-de-rolando-sinforoso/
8 de mayo de 2017	http://diarioelmananero.com.mx/region/los-acalambro-movimiento-rolando
15 de mayo de 2017	http://diarioelmananero.com.mx/region/espectacular-movimiento-encabeza-rolando-en-soconusco
17 de mayo de 2017	http://diarioelmananero.com.mx/region/en-soconusco-cobardes-le-miedo-a-rolando
17 de mayo de 2017	http://presencianoticias.com/2017/05/17/rolando-sinforoso-representa-un-cambio-para-el-cacicazgo-que-representa-soconusco/
23 de mayo de 2017	https://www.libertaddeinformar.com/noticias/rolanso-sinforoso-camina-con-el-respaldo-de-su-pueblo-1495544842.html
28 de mayo de 2017	https://www.libertaddeinformar.com/noticias/en-soconusco-el-pueblo-ya-decidi-y-rolando-sinforoso-ser-su-alcalde-1496026595.html
29 de mayo de 2017	http://presencianoticias.com/2017/05/29/rolando-sinforoso-ya-gano-el-cacicazgo-en-soconusco-tiene-fecha-de-caducidad/
30 de mayo de 2017	http://diarioelmananero.com.mx/region/soconusco-ya-hablo-rolando-habra-cambio
31 de mayo de 2017	https://lavedelsureste.com/local

En el caso de la publicidad impresa anexo la información impresa que fue presentada ante la Oficialía Electoral del Municipio de Soconusco, para su verificación y certificación:

<p>DIARIO EL MAÑANERO www.diarioelmananero.com.mx Lunes 08 de Mayo del 2017, Oluta, Veracruz Número 1810 Año 05 Nota: Región Página: 02</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

<p>DIARIO EL MAÑANERO www.diarioelmananero.com.mx Miércoles 24 de Mayo del 2017, Oluta, Veracruz Número 1823 Año 05 Nota: Elecciones Página: 12</p>
<p>DIARIO EL MAÑANERO www.diarioelmananero.com.mx Martes 30 de Mayo del 2017, Oluta, Veracruz Número 1828 Año 05 Nota: Elecciones Página: 12</p>
<p>DIARIO EL MAÑANERO www.diarioelmananero.com.mx Miércoles 03 de Mayo del 2017, Oluta, Veracruz Número 1806 Año 05 Nota: Portada y elecciones 2017 Página: 01 y 04</p>
<p>DIARIO EL MAÑANERO www.diarioelmananero.com.mx Sábado 06 de Mayo del 2017, Oluta, Veracruz Número 1809 Año 05 Nota: Portada y Regional Página: 01 y 04</p>
<p>DIARIO EL MAÑANERO www.diarioelmananero.com.mx Lunes 15 de Mayo del 2017, Oluta, Veracruz Número 1816 Año 05 Nota: Portada y Elecciones 2017 Página: 01 y 02</p>

Todas esas publicaciones demuestran el gasto ejercido en su campaña promocionando su imagen, para que el electorado emita su voto a favor de la fórmula que representa el C. Rolando Sinforoso Rosas, en un gasto aproximado de **\$68 000.00 (SESENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

VII. Anexo del Hecho III, 3. Imagen 3.

(...)

VIII. También realizó gastos en la adquisición de más de 1000 playeras y 2000 banderas que utilizó en los eventos que realizó durante el proceso electoral.

1. Imagen 1.

(...)

2. Imagen 2.

(...)

3. Imagen 3.

(...)

4. Imagen 4

(...)

*Las imágenes que demuestran que en los eventos realizados por el C. Rolando Sinforoso Rosas, la mayoría de los asistentes portaban este tipo de playeras que no son de las compañeras de peso medio, por lo que en este rubro realizó un gasto aproximado de **\$86,000.00 (OCHENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)***

Que es procedente la queja debida que el ahora candidato denunciado, no reportó todos los gastos generados durante la campaña electoral, lo cual me causa perjuicio dado que es evidente que oculto en los informes lo que ejerció durante la campaña.

Solicitando que se sumé lo aquí se está denunciando, con lo que en su momento presentó el candidato C. ROLANDO SINFOROSO ROSAS, los cuales deberán ser requeridos a la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto a la campaña a Presidente Municipal en el Municipio de Soconusco, Veracruz, los cuales deberán comparar con la presente queja y se podrá advertir que el candidato denunciado ocultó sus gastos de campaña.

Para efectos de acreditar mis manifestaciones, me permito ofrecer el siguiente material de convicción, consistente en las siguientes:

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

“(…)

PRUEBAS:

- 1. DOCUMENTAL.** *Consistente en la entrega de copia certificada de mi nombramiento para acreditar mi personalidad.*
- 2. DOCUMENTAL.** *Consistente en acuse de recibido con fecha 07 de mayo de 2017, por la oficialía electoral, donde se solicita la verificación y certificación del cierre de campaña que realizara el C. Rolando Sinforoso Rosas el día 07 de mayo.*
- 3. DOCUMENTAL.** *Consistente en acuse de recibido con fecha 06 de junio del 2017, por la oficialía electoral, donde se solicita la verificación y certificación de las publicaciones realizadas en los portales periodísticos electrónicos a favor del C. Rolando Sinforoso Rosas.*
- 4. DOCUMENTAL.** *Consistente en acuse de recibido con fecha 01 de junio del 2017, por la oficialía electoral, donde se solicita la verificación y certificación de tres notas periodísticas del “Diario el Mañanero” a favor del C. Rolando Sinforoso Rosas.*
- 5. DOCUMENTAL.** *Consistente en acuse de recibido con fecha 09 de junio del 2017, por la oficialía electoral, donde se solicita la verificación y certificación de tres notas periodísticas del “Diario el Mañanero” a favor del C. Rolando Sinforoso Rosas.*
- 6. DOCUMENTAL.** *Consistente en un acuse de recibo por el enlace de la unidad técnica de fiscalización en donde solicito un informe sobre los gastos de campaña reportados por el candidato C. ROLANDO SINFOROSO ROSAS, para que nos informe sobre los gastos de campaña reportados.*
- 7. DOCUMENTAL PRIVADA¹.** *Consistente en copia simple del acta de verificación y certificación número ACTA AC-OPLEV-OE-CM146-001-2017 emitida por el Consejo Municipal 146 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Soconusco, Veracruz.*
- 8. DOCUMENTAL PRIVADA.** *Consistente en copia simple del acta de verificación y certificación número ACTA AC-OPLEV-OE-CM146-010-2017 emitida por el Consejo Municipal 146 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Soconusco, Veracruz.*
- 9. DOCUMENTAL PRIVADA.** *Consistente en copia simple del acta de verificación y certificación número ACTA AC-OPLEV-OE-CM146-016-2017 emitida por el Consejo Municipal 146 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Soconusco, Veracruz.*

10. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Que por deducción o inducción se desprenda de todo lo actuado y que favorezca a mis intereses y en su caso, los del servicio público.* **12. SUPERVENIENTES.** *Mismas que bajo protesta de decir verdad, por el momento desconocemos, pero en caso de que surgieran, las haré llegar a la autoridad.*

(...)"

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El siete de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar el inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General, así notificar a los partidos políticos denunciados el inicio del procedimiento de queja remitiéndole las constancias que integran el expediente y emplazando a los sujetos incoados. (Foja 71 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El siete de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 73 del expediente)
- b) El doce de julio de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 74 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11612/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 75 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General. El siete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11613/2017, la Unidad Técnica de

Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 76 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

- a) El diez de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11628/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 77 a 81 del expediente)
- b) El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, mediante escrito número MC-INE-289/2017, signado por la representación del partido incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

Por lo que hace a la información que antecede el área de Tesorería de Movimiento Ciudadano en el estado de Veracruz, remitió diversa información que se acompaña a la presente en un disco compacto, para todos los efectos legales conducentes.

Ahora bien, esa autoridad refiere que Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Presidente Municipal de Soconusco, Veracruz, el C. Rolando Sinforoso Rosas, de forma presuntiva omitieron reportar dentro de su informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2016-2017, diversos gastos que se erogaron en la campaña.

De lo anterior, debemos de manifestar que tal y como se encuentra integrado en el expediente que nos ocupa por medio del presente libelo desahogamos emplazamiento realizado por esa autoridad de la queja presentada por el C. Miguel Ángel Nolasco Román, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal 146 de la OPLE de Veracruz, por medio del cual denuncia una supuesta serie de eventos, así como propaganda electoral como lo son playeras, banderas entre otros, página del Facebook.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

Ahora bien, en cuanto a los hechos que manifiesta el C. Miguel Ángel Nolasco Román, manifestamos en cuanto a los marcados como 1,2 se afirman al ser hechos públicos y notorios.

En cuanto a lo que se manifiesta en el punto 3, manifestamos que nuestro candidato el C. Rolando Sinforoso Rosas realizo (sic) una serie de actos los cuales se encuentran amparados en la legislación.

Por lo tanto se realizaron un conjunto de actividades, para la obtención del voto, es decir se desarrollaron una serie de actividades de campaña como fueron reuniones públicas, debates, debates, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad, tal y como se desprende del precepto señalado que a la letra se establece:

Artículo 69. (...)

Por lo que hace a la página de Facebook como es de su conocimiento esta es una plataforma social la cual no genera costo al usuario, no se trata de ninguna propaganda pagada es decir, no se trata de cintillos que aparecen cuando cualquier persona abre su cuenta en dicho servicio, se trata de una página en la que se permite subir pensamientos, ideas, fotografías, videos y que se hace de forma gratuita en consecuencia no se puede tabular como un acto oneroso es decir son actos TOTALMENTE GRATIS por lo tanto no pueden ser cuantificados como parte de los gastos de la campaña como aduce el actor. Es decir es una plataforma social, el acceso de la misma es gratuito y a voluntad de las personas que quieren acceder a la misma.

En cuanto al hecho marcado como IV señalamos que de conformidad con las actividades de Movimiento Ciudadano y su entonces candidato al municipio de Soconusco se realizaron diversos eventos de campaña mismo que fueron notificados en forma y tiempo en el Sistema Integral de Fiscalización para su debida observación y que la autoridad pudiera realizar su labor de fiscalización de los mismos.

*Movimiento Ciudadano, es y será siempre respetuoso de las leyes en materia electoral, por lo que en tiempo y forma fue cargado al Sistema Integral de Fiscalización las pólizas, **PAJUS-3, PAJUS-4, PD-14, PD-15, PD-17, PD-18, PD-19, PD-22, PD-24, PD-27, PD-28, PD-29, PD-30, PD-31, PD-32, PD-33, PD-35, PD-37, PD-38** correspondientes a transferencias, ingresos y reconocimientos por concepto de playeras, banderas, viniles, postales, dípticos, pulseras, volantes, carteles personalizados y sombrillas, propaganda única que utilice en mi campaña dado que esta fue totalmente austera.*

*Lo que respecta a la supuesta renta de camiones y autobuses, **niego todos y cada uno de los señalamientos**, dado que para los recorridos de mi campaña, se hicieron mediante invitación de boca a boca y perifoneo (mismo que se encuentra respaldado mediante póliza de diario marcada con el número 9 y que se encuentra integrada en el SIF. **(PD-9)***

El candidato no tiene control alguno sobre el número de personas que DE MANERA VOLUNTARIA se suman al recorrido.

Señaló también que el acto que manifiesta la representación del Partido Acción Nacional, es una caminata, mediante la cual, los ciudadanos que se congregaron bajo el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, ejerciendo su libre manifestación de las ideas y reuniéndose de manera pacífica para tomar parte de los asuntos políticos de su municipio, y ejercer su voto de manera libre e informada del Municipio de Soconusco, Veracruz. Derechos consagrados en los artículos 6, 9 y 35 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo el único sonido expresado en el hecho controvertido, es solo el grito de viva voz de los ciudadanos congregados y que de manera libre y gratuita se reunieron para apoyar las ideas y propuestas que tiene el C. Rolando Sinforoso Rosas, así mismo los jóvenes que se sumaron al recorrido, se suman al recorrido lo hacen por convicción y en el ejercicio de sus propios derechos, no existe relación contractual con Movimiento Ciudadano,(...) ya que como se puede los jóvenes portan playeras utilitarias, mismas que ya se encuentran reportadas en el sistema SIF mediante las siguientes pólizas PAJUS-3, PAJUS-4, PD-9, PD-29, PD-30, PD-32 y PD-38.

(...)

Por lo tanto de conformidad con lo ya expuesto en el presente libelo no existió erogación alguna por las publicaciones señaladas y mucho menos pueden determinarse las mismas como una aportación en especie, insistimos nos encontramos ante la presencia de un derecho legítimo de ejercicio de libertad de prensa y que esa autoridad no debe ni puede sancionar, ya que estaría cortando la libertad de expresión, que es un derecho de enorme valor, mismo que no solamente se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos firmados y ratificados por nuestro país.

Por lo tanto, es dable concluir que se trata de un legítimo ejercicio periodístico que se encargó de cubrir las actividades propias de los partidos políticos durante el desarrollo de las campañas electorales, el ejercicio periodístico es una fuente legítima de trabajo, que durante el desarrollo de los procesos

electorales se constituye en una fuente de información para los que ejercen dicha profesión y se traslada en la cotidianidad de sus notas al momento de cubrir el desarrollo de los procesos es decir, el periodo de preparación como lo es la precampaña, inter campaña, campaña, jornada electoral, sesiones de computo, seguimiento de las impugnaciones, es decir se vuelve este periodo en un acervo interesante de información.

Al respecto me permito comentar que, existen criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que orientan acerca de la naturaleza y características de las notas informativas, como puede apreciarse a fojas 52 de la sentencia recaída al Recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-7/2011 y ACUMULADO SUP-RAP-22/2011, misma que solicito sea tomada en consideración en el presente asunto, respecto de la manifestación vertida en el sentido de que la nota informativa requiere la firma de quien la emite, haciéndose responsable de su contenido.

La libertad de expresión que debe imperar en el ejercicio periodístico se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna, atendiendo a la garantía constitucional de Libertad de Expresión, normada en sus artículos 6º y 7º que a la letra se transcriben:

(...)

En consecuencia de los preceptos constitucionales antes descritos el Estado mexicano reconoce como un derecho fundamental la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

Los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, establece en la parte conducente del artículo 19, lo siguiente:

(...)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos en la parte conducente de su artículo 13 establece:

(...)

Es por ello que los derechos fundamentales de la libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para la formación de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Sin duda alguna el precepto constitucional que se traduce en un derecho fundamental como lo es la libre expresión debe de encontrarse resguardada para que en el ejercicio de la misma el individuo puede en todo momento ejercer su expresión, es decir se ejerce a través de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, y máxime cuando se trata de una contienda electoral.

Es decir que este derecho que se encuentra elevado a rango constitucional, debe de encontrarse garantizado por los instrumentos jurídicos de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión , y con ello asegurar el estado de derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Es por ello que como principio democrático la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto el emisor de opiniones en carácter personal, como es el caso de los candidatos que se encuentran en una contienda electoral, así como el derecho de las demás personas de conocer las opiniones, relatos y noticias que emitan los individuos.

Por lo que las manifestaciones vertidas el periodista, de ninguna forma la equidad de la contienda como señala el actor, por lo que no contiene elementos que den lugar a la comisión de ilícito alguno, por tanto, las manifestaciones vertidas, objeto de este procedimiento no contiene alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso electoral como el que estaba en curso en el estado de Veracruz.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la siguiente jurisprudencia:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

(...)

Sin duda en un Estado que se considera democrático debe de permanecer el derecho a la libertad de expresión, para que con la manifestación de las ideas, opiniones, crítica y debate son parte de la contienda electoral, para que con ello los ciudadanos se alleguen de los elementos necesarios, para poder ejercer el voto a favor de la propuesta que ellos consideren más viable, es decir se debe de ejercer esta libertad de crítica, opinión y debate de la misma forma que se ejerce los derechos político electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

*Port tal motivo es de aseverarse que **Movimiento Ciudadano no erogó cantidad alguna como gasto por este concepto se tratan de notas informativas**, ya que cada una de las publicaciones derivaron del quehacer **periodístico** de cada informados, quien avala y se hace responsable del contenido de la nota, mediante la inserción de su nombre en la parte baja del título del evento que se cubrió en cada ocasión.*

En consecuencia como esa autoridad podrá desprender una vez que se realice el análisis de toda la documental que se acompaña en cotejo con lo que se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización de podrá arribar a la conclusión de que no existen los hechos denunciados por el actor.

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículos 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que las pruebas ofrecidas por el quejoso no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano y su candidato hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.

2.- Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano y Rolando Sinforoso Rosas por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

(...)

*2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mis representados.*

3.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- *Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo y que beneficien a mi representado.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.-

PRESUNCIONES LEGALES: Aquellos medios de prueba en cuya virtud el Juzgador, en acatamiento la ley, debe tener como acreditado un hecho conocido, probado o admitido. En esta clase de presunciones, el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido, hecho conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por consecuencia legal del primero.

PRESUNCIONES HUMANOS: Aquellos medios de prueba en los que el juzgador, por decisión propia o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

(...)"

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al otrora candidato del Partido Movimiento Ciudadano al cargo de Presidente Municipal de Soconusco, Veracruz, el C. Rolando Sinforoso Rosas.

a) Mediante acuerdo de once de julio de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, realizara la notificación y emplazamiento dirigido al C. Rolando Sinforoso Rosas, otrora candidato a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

Presidente Municipal de Soconusco, Veracruz, a efecto de que se le corriera traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente de mérito, formulara su contestación respecto de los hechos materia de denuncia y aportara los medios de convicción que estimase pertinentes. (Fojas 102 a 115 del expediente)

b) El veinticinco de julio de dos mil diecisiete, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada. (Foja 101 del expediente)

c) El catorce de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JDE-21/VER176/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al otrora candidato del Partido Movimiento Ciudadano al cargo de Presidente Municipal de Soconusco, Veracruz, el C. Rolando Sinforoso Rosas, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 108 a 115 del expediente)

d) El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, mediante escrito, signado por el C. Rolando Sinforoso Rosas, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

Ahora bien, esa autoridad refiere que yo en mi calidad de candidato a Presidente Municipal de Soconusco, Veracruz, el C. Rolando Sinforoso Rosas, de forma presuntiva omitieron reportar dentro de su informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2016-2017, diversos gastos que se erogaron en ella.

De lo anterior, debemos de manifestar que tal y como se encuentra integrado en el expediente que nos ocupa por medio del presente libelo desahogamos emplazamiento realizado por esa autoridad de la queja presentada por el C. Miguel Ángel Nolasco Román, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal 146 de la OPLE de Veracruz, por medio del cual denuncia una supuesta serie de eventos, así como propaganda electoral como lo son playeras, banderas entre otros, página del Facebook, entre otros.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

Ahora bien, en cuanto a los hechos que manifiesta el C. Miguel Ángel Nolasco Román, manifiesto en cuanto a los marcados como 1,2 se afirman al ser hechos públicos y notorios.

En cuanto a lo que se manifiesta en el punto 3, manifiesto que realicé una serie de actos los cuales se encuentran amparados en la legislación.

Por lo tanto se realizaron un conjunto de actividades, para la obtención del voto, es decir se desarrollaron una serie de actividades de campaña como fueron reuniones públicas, debates, debates, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad, tal y como se desprende del precepto señalado que a la letra se establece:

Artículo 69. (...)

Por lo que hace a la página de Facebook como es de su conocimiento esta es una plataforma social la cual no genera costo al usuario, no se trata de ninguna propaganda pagada es decir, no se trata de cintillos que aparecen cuando cualquier persona abre su cuenta en dicho servicio, se trata de una página en la que se permite subir pensamientos, ideas, fotografías, videos y que se hace de forma gratuita en consecuencia no se puede tabular como un acto oneroso es decir son actos TOTALMENTE GRATIS por lo tanto no pueden ser cuantificados como parte de los gastos de la campaña como aduce el actor. Es decir es una plataforma social, el acceso de la misma es gratuito y a voluntad de las personas que quieren acceder a la misma.

En cuanto al hecho marcado como IV señalamos que de conformidad con las actividades de Movimiento Ciudadano y el suscrito en ese entonces candidato al municipio de Soconusco se realizaron diversos eventos de campaña mismo que fueron notificados en forma y tiempo en el Sistema Integral de Fiscalización para su debida observación y que la autoridad pudiera realizar su labor de fiscalización de los mismos.

*Movimiento Ciudadano, es y será siempre respetuoso de las leyes en materia electoral, por lo que en tiempo y forma fue cargado al Sistema Integral de Fiscalización las pólizas, **PAJUS-3, PAJUS-4, PD-14, PD-15, PD-17, PD-18, PD-19, PD-22, PD-24, PD-27, PD-28, PD-29, PD-30, PD-31, PD-32, PD-33, PD-35, PD-37, PD-38** correspondientes a transferencias, ingresos y reconocimientos por concepto de playeras, banderas, viniles, postales, dípticos, pulseras, volantes, carteles personalizados y sombrillas, propaganda única que utilice en mi campaña dado que esta fue totalmente austera.*

*Lo que respecta a la supuesta renta de camiones y autobuses, **niego todos y cada uno de los señalamientos**, dado que para los recorridos de mi*

campaña, se hicieron mediante invitación de boca a boca y perifoneo (mismo que se encuentra respaldado mediante póliza de diario marcada con el número 9 y que se encuentra integrada en el SIF. (PD-9)

Como candidato no tengo control alguno sobre el número de personas que DE MANERA VOLUNTARIA se sumaron a los recorridos.

*Señaló también que el acto que manifiesta la representación del Partido Acción Nacional, es una caminata, mediante la cual, los ciudadanos que se congregaron bajo el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, ejerciendo su libre manifestación de las ideas y reuniéndose de manera pacífica para tomar parte de los asuntos políticos de su municipio, y ejercer su voto de manera libre e informada del Municipio de Soconusco, Veracruz. **Derechos consagrados en los artículos 6, 9 y 35 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.***

*Así mismo el único sonido expresado en el hecho controvertido, es solo el grito de viva voz de los ciudadanos congregados y que de manera libre y gratuita se reunieron para apoyar las ideas y propuestas que tengo, así mismo los jóvenes que se suman al recorrido lo hacen por convicción y en el ejercicio de sus propios derechos, no existe relación contractual con Movimiento Ciudadano, ya que como se puede observar en la siguiente imagen (...) los jóvenes, portan playeras utilitarias, mismas que ya se encuentran reportadas en el sistema SIF mediante las siguientes pólizas **PAJUS-3, PAJUS-4, PD-9, PD-29, PD-30, PD-32 y PD-38.***

(...)

Respecto a la presunta renta de vehículos automotores, los niego en todo y cada una de sus partes, dado que a ese recorrido los ciudadanos los ciudadanos lo hicieron por muto propio y en el ejercicio de sus derechos debidamente consagrados en los artículos 6, 9 y 35 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mediante la cual, los ciudadanos que se congregaron bajo el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, ejerciendo su libre manifestación de la ideas y reuniéndose de manera pacífica para tomar parte de los asuntos políticos de su municipio, y ejercer su voto de manera libre e informada.

Los ciudadanos muchas veces al términos de los recorridos decidieron seguirme con sus vehículos, como muestra de afecto, cobijo y simpatía, ya que había sido blanco de diferentes amenazas contra mi persona, mismas que se materializaron el 04 de junio cuando atacaron a balazos mi domicilio, resultando varias personas heridas por lo que se tuvo que decretar medidas especiales para mi protección. Respecto a la acusación infundada de la pinta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

de bardas son presunciones, ya que no tuve la posibilidad de rotular por no contar con recurso económico para poder erogarlos, siempre tuve una campaña austera, con la única convicción de hacer un cambio para el bien de todos los ciudadanos de Soconusco. Así mismo el Partido Movimiento Ciudadano Veracruz, recibió como recurso de campaña la cantidad de \$1036,260, para 196 candidatos acreditados, por lo que no tuve recurso económico en efectivo ni en especie como pintura para poder rotular bardas.

Así mismo el actor presentó como prueba el acta emitida por el Consejo Municipal No. AC-OPLEV-OE-CM146-001-2017, cargo de la LIC. GISSELL VIDAL FERREIRA, haciendo mención que en su momento denuncié a través de mi representación que el Consejo Municipal actuaba de forma parcial, incluso a través de mi representante partidario se presentó un escrito de Queja ante la autoridad competente, respecto a esto el Consejo General del OPLE con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, a través del expediente CG/SE/DEAJ/CM146/PR/O12/2017 en fecha 18 de mayo de la presente anualidad destituye a la Presidenta del Consejo Municipal y días después el 17 de mayo de del presente año la secretaria del consejo municipal de Soconusco, Ver., renuncia a su cargo, dado que había conflictos de intereses, dado que su madre ELA FERREIRA SOTO trabaja en el ayuntamiento de extracción panista, como lo constatan las fotografías anexas al presente, de estas acciones, el Consejo Municipal actuó beneficiando sólo al candidato oficial de la alianza PAN-PRD, como se puede constatar dado lo asentado por ella, cuando "certifica" de que se encuentra pintadas bardas por parte de Movimiento Ciudadano en donde aparece mi nombre, pero son presunciones, ya que otros partidos a través de actos de guerra sucia realizaron esas pintas para incriminarme, siendo que ella misma nunca deshago de manera certera dicha diligencia, porque la parte certificadora nunca se acerca a preguntar a los propietarios de las bardas, si se les había solicitado el permiso para realizar dichas pintas y en su caso, el nombre de la personas que realizó la pinta, es por ello que de esta acta no hay certeza de que sean directamente atribuibles a mi persona y/o campaña.

Por lo que estos hechos constituyen hechos notoriamente frívolos por parte de la Representación de Acción Nacional, en afán de conservar el cacicazgo en el Municipio de Soconusco Veracruz, como lo podemos notar en su acusación en la cual habla de 32 bardas, cuando la Oficialía electoral, a través del acta que utilizan como material probatorio certifica 12, que tienen características del logo del Partido Movimiento Ciudadano y el nombre del candidato. Las cuales niego de nueva cuenta hayan sido pintadas por voluntarios de mi campaña.

Respecto a este tema abundo, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó monitoreo de espectaculares, panorámicos y demás propaganda exhibida en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

vía pública, correspondiente a la campaña del proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de Veracruz, en fechas 10 al 12 de mayo, 22 al 24 de mayo, del 15 al 20 de mayo y 23 al 27 de mayo, como consta en los oficios PCF/EAG/605/2017 e INE/UTF/DA-F/6522/17, NO DETECTANDO PROPAGANDA EXHIBIDA EN VIA PÚBLICA POR PARTE DEL C. ROLANDO SINFOROSO ROSAS.

*Respecto del hecho del **cierre de campaña** el origen de la acusación, es el acta de fecha 28 de mayo de 2017 (la cual corre agregada), en donde se apersona la LIC. SILVIA DEL CARMEN SALAZAR DE LA CRUZ, quien expide el acta AC-OPLEV-OE-CM146-016-2017, quien en un inicio establece que no se perciben indicios de la llegada de simpatizantes en autobuses o taxis.*

*Las camisetas ya se encuentran reportadas en el Sistema SIF mediante las pólizas **PAJUS-3, PAJUS-4, PD-9, PD-29, PD-30, PD-32 y PD-P38.***

Los ciudadanos que se congregaron ahí y se trasladaron mediante recursos propios los hicieron bajo el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, ejerciendo su libre manifestación de ideas y reuniéndose de manera pacífica para tomar parte de los asuntos políticos de su municipio, y ejercer su voto de manera libre e informada del Municipio de Soconusco, Veracruz.

Los Motociclistas que la representación de Acción Nacional alude como hechos donde se presume exceso de gasto, se desvirtúa con la propia acta AC-OPLEV-CM146-016-2017 que presentan como prueba, ya que la LIC. SILVIA DEL CARMEN SALAZAR DE LA CRUZ, ESTABLECE QUE SON MOTOCICLETAS CON BANDERINES DE OTRO PARTIDO POLÍTICO que se atravesaron por medio del contingente.

Los Caballos, que se pretenden establecer también como gastos, son acusaciones frívolas e infundadas dado que Soconusco es una localidad en la Región Olmeca, donde la mayoría de su población es rural, y gran parte de su población aún utiliza como medios los de tracto animal, dadas sus características socioeconómicas, resulta económico utilizarlo.

*La estructura que se menciona en dicho evento, se encuentra soportada con la póliza **PD-9.***

Las lonas utilizadas por el suscrito tienen la característica de ser reutilizable, mismo que se soporta en la Póliza PD-9 integrada en el Sistema SIF, ya que como se había mencionado antes no se tenían los recursos económicos para hacer cambio de lona.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

Respecto a la pirotecnia, al acta menciona que un pequeño grupo de militantes/simpatizantes encendieron pirotecnia aérea, es falso ya que no existe la certeza de que haya sido así personal voluntario de mi campaña, ya que como consta en el acta, había en el área varios partidos políticos, de los que la oficialía tuvo conocimiento y asentó en el acta: como por ejemplo, los motociclistas de otros partidos que fueron a provocar a los ciudadanos libres que apoyaban mi candidatura y otros militantes que se encontraban en un crucero, por lo tanto no existe certeza de lo dicho.

Grupo musical, conforme a lo que establece el acta AC-OPLEV-OE-CM146-016-2017, esta misma asienta que se retiran los ciudadanos presentes, y posteriormente se sube un grupo musical, lo cual niego haya tenido relación por contratación o donación conmigo, dado que resulta inverosímil que tenga un grupo musical cuando las personas ya se retiran.

Respecto a las notas periodísticas y de conformidad con lo ya expuesto en el presente libelo no existió erogación alguna por las publicaciones señaladas y mucho menos pueden determinarse las mismas como una aportación en especie, insisto, nos encontramos ante la presencia de un derecho legítimo del ejercicio de libertad de prensa y que esa autoridad no puede ni debe sancionar, ya que estaría cortando la libertad de expresión, que es un derecho de enorme valor, mismo que no solamente se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos firmados y ratificados por nuestro país.

Por lo tanto, es dable concluir que se trata de un legítimo ejercicio periodístico que se encargó de cubrir las actividades propias de los partidos políticos durante el desarrollo de las campañas electorales, el ejercicio periodístico es una fuente legítima de trabajo, que durante el desarrollo de los procesos electorales se constituye en una fuente de información para los que ejercen dicha profesión y se traslada en la cotidianidad de sus notas al momento de cubrir el desarrollo de los procesos es decir, el periodo de preparación como lo es la precampaña, inter campaña, campaña, jornada electoral, sesiones de computo, seguimiento de las impugnaciones, es decir se vuelve este periodo en un acervo interesante de información.

Al respecto me permito comentar que, existen criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que orientan acerca de la naturaleza y características de las notas informativas, como puede apreciarse a fojas 52 de la sentencia recaída al Recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-7/2011 y ACUMULADO SUP-RAP-22/2011, misma que solicito sea tomada en consideración en el presente asunto, respecto de la manifestación vertida en el sentido de que la nota

informativa requiere la firma de quien la emite, haciéndose responsable de su contenido.

La libertad de expresión que debe imperar en el ejercicio periodístico se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna, atendiendo a la garantía constitucional de Libertad de Expresión, normada en sus artículos 6º y 7º que a la letra se transcriben:

(...)

En consecuencia de los preceptos constitucionales antes descritos el Estado mexicano reconoce como un derecho fundamental la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

Los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, establece en la parte conducente del artículo 19, lo siguiente:

(...)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos en la parte conducente de su artículo 13 establece:

(...)

Es por ello que los derechos fundamentales de la libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para la formación de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Sin duda alguna el precepto constitucional que se traduce en un derecho fundamental como lo es la libre expresión debe de encontrarse resguardada para que en el ejercicio de la misma el individuo puede en todo momento ejercer su expresión, es decir se ejerce a través de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, y máxime cuando se trata de una contienda electoral.

Es decir que este derecho que se encuentra elevado a rango constitucional, debe de encontrarse garantizado por los instrumentos jurídicos de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión , y con ello asegurar el estado de derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Es por ello que como principio democrático la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto el emisor de opiniones en carácter personal, como es el caso de los candidatos que se encuentran en una contienda electoral, así como el derecho de las demás personas de conocer las opiniones, relatos y noticias que emitan los individuos.

Por lo que las manifestaciones vertidas el periodista, de ninguna forma la equidad de la contienda como señala el actor, por lo que no contiene elementos que den lugar a la comisión de ilícito alguno, por tanto, las manifestaciones vertidas, objeto de este procedimiento no contiene alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso electoral como el que estaba en curso en el estado de Veracruz.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la siguiente jurisprudencia:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

(...)

Sin duda en un Estado que se considera democrático debe de permanecer el derecho a la libertad de expresión, para que con la manifestación de las ideas, opiniones, crítica y debate son parte de la contienda electoral, para que con ello los ciudadanos se alleguen de los elementos necesarios, para poder ejercer el voto a favor de la propuesta que ellos consideren más viable, es decir se debe de ejercer esta libertad de crítica, opinión y debate de la misma forma que se ejerce los derechos político electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

*Port tal motivo es de aseverarse que **Movimiento Ciudadano no erogó cantidad alguna como gasto por este concepto se tratan de notas informativas**, ya que cada una de las publicaciones derivaron del **quehacer periodístico** de cada informados, quien avala y se hace responsable del*

contenido de la nota, mediante la inserción de su nombre en la parte baja del título del evento que se cubrió en cada ocasión.

En consecuencia como esa autoridad podrá desprender una vez que se realice el análisis de toda la documental que se acompaña en cotejo con lo que se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización de podrá arribar a la conclusión de que no existen los hechos denunciados por el actor.

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículos 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que las pruebas ofrecidas por el quejoso no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano y su candidato hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.

2.- Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano y Rolando Sinforoso Rosas por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco de mi parte los siguientes medios de pruebas:

1. DOCUMENTAL.- Consistente en un legajo de veinte pólizas que se mencionan en el cuerpo del presente escrito que contiene la información solicitada por esa autoridad. Las cuales obran el sistema del INE.

2. DOCUMENTAL.- Consistente en una copia simple dela (sic) plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2017 del ayuntamiento de Soconusco, Ver., y que se menciona su incursión en el cuerpo del presente escrito. Para el caso de objeción señalo que su original se encuentra en el H. Ayuntamiento de Soconusco, Ver.

3. DOCUMENTAL.- Consistente en una copia simple de la página de Facebook de Alejandro Solalinde de fecha 4 de junio de sobre los hechos que se registraron en Soconusco, Ver., y que se menciona su incursión en el cuerpo del presente escrito.

(...)

6. *DOCUMENTAL.- Consistente en una copia de un escrito de queja signado por el LIC. URI ASIEL GONZALEZ ROSAS donde se expuso la forma de conducirse de la presidenta del Consejo Municipal de Soconusco, Ver.*

7. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo y que beneficien a mi representado.*

8. *PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.-*

PRESUNCIONES LEGALES: Aquellos medios de prueba en cuya virtud el Juzgador, en acatamiento la ley, debe tener como acreditado un hecho conocido, probado o admitido. En esta clase de presunciones, el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido, hecho conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por consecuencia legal del primero.

PRESUNCIONES HUMANOS: Aquellos medios de prueba en los que el juzgador, por decisión propia o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicito que sean admitidas para su desahogo.

(...)"

IX. Solicitudes de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El doce de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/381/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), que informara respecto de la existencia o inexistencia de registros en el Sistema Integral de Fiscalización correspondientes a los gastos denunciados por el quejoso, así como para que remitiera toda la documentación soporte que existiera respecto de dichos rubros en relación al candidato investigado. (Fojas 167 a 169 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

b) El nueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/413/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que informara respecto de la existencia o inexistencia de registros en el Sistema Integral de Fiscalización correspondientes a gastos del sujeto incoado relacionados con la adquisición de playeras y la contratación de un grupo musical para la realización de un evento el día veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, así como para que remitiera toda la documentación soporte que, en su caso, existiera respecto de dichos rubros en relación al candidato investigado. (Fojas 170 a 172 del expediente)

c) El siete de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-F/1340/17, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud referida. (Fojas 173 a 190 del expediente)

d) El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/478/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara de la existencia o inexistencia de registros en el Sistema Integral de Fiscalización relacionados con el rotulado de bardas, así como para efecto de que remitiera la documentación soporte que, en su caso, existiera respecto a dichos registros. (Fojas 191 a 195 del expediente)

e) El quince de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-F/1365/17, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud referida, informando la inexistencia de registros en el Sistema Integral de Fiscalización por dichos conceptos. (Fojas 196 a 199 del expediente)

X. Requerimiento de información y documentación al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal 146 del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

a) Mediante acuerdo de once de julio de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, notificara la solicitud de información y documentación dirigida al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal 146 del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, a efecto de que dicho ciudadano, en su carácter de denunciante, detallara con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados en su escrito de queja, así como para efecto de que

remitiera toda la información y documentación concerniente a dichos hechos. (Fojas 203 a 205 del expediente)

b) El veinticinco de julio de dos mil diecisiete, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada. +(Fojas 206 a 214 del expediente)

c) Es importante señalar que al momento de emitir la presente resolución no se recibió contestación respecto a la solicitud antes señalada.

XI. Razones y constancias.

a) El doce de julio de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la constancia relativa a la búsqueda en la página de internet denominada Facebook de la página denunciada por el quejoso en su escrito de mérito. (Fojas 215 a 221 del expediente)

b) El doce de julio de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integró al expediente del procedimiento citado al rubro, la constancia relativa a la búsqueda en la página de internet denominada Facebook, información y evidencia relativa a la realización de un evento de campaña, así como de los gastos erogados con motivo de dicha realización. (Foja 222 a 225 del expediente)

XII. Sentencia de la Sala Regional Xalapa.

a) El doce de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave alfanumérica SX-RAP-57-2017, por medio de la cual ordenó resolver el expediente de queja que nos ocupa a la brevedad y, una vez resuelto, le fuera informada dicha circunstancia dentro de las 48 horas siguientes. (Fojas 235 a 261 del expediente)

XIII. Acuerdo de ampliación. El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, en atención al estado procesal que guardaba el procedimiento que nos ocupa, se determinó ampliar el plazo establecido para su resolución. (Foja 226 del expediente)

XIV. Notificación al Secretario del Consejo General del acuerdo de ampliación. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/14279/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al

Secretario del Consejo General de este Instituto, la ampliación del plazo para resolver el procedimiento de mérito. (Foja 227 del expediente)

XV. Notificación al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del acuerdo de ampliación. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/14280/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la ampliación del plazo para resolver el procedimiento de mérito. (Foja 228 del expediente)

XVI. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17995/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente. (Fojas 229 a 234 del expediente)

b) El quince de diciembre de dos mil diecisiete, mediante escrito número MC-INE-399/2017, signado por la representación del partido incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

*"Atendiendo al **REQUERIMIENTO** ordenado en el Oficio número **INE/UTF/DRN17995/2017**, de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente número **INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**, formado con motivo del escrito de Queja presentado por el C. **MIGUEL ÁNGEL NOLACO ROMÁN**, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal¹⁴⁶ de Soconusco, Veracruz, órgano desconcentrado del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLEV); en el que se determina que "...se emplaza mediante el presente oficio al Lic. Juan Miguel Castro Rendón, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, razón por la cual se corre traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente citado al rubro, para que en un término improrrogable de **cinco días naturales**, contados a partir de la fecha en que se reciba el presente, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga.". En relación a la existencia de trece bardas cuya pinta fue denunciada en contra de **MOVIMIENTO***

CIUDADANO y de su otrora candidato **C. ROLANDO SINFOROSO ROSAS**, en el municipio de Soconusco, Veracruz, se informa lo siguiente:

*Tal y como lo sostenemos en nuestro escrito recursal de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, así como el presentado por nuestro candidato a la presidencia municipal de Soconusco, Veracruz, el C. **ROLANDO SINFOROSO ROSAS**, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, **negamos rotundamente que se hayan efectuado gastos relacionados con la pinta de bardas durante el período de Campaña, y que las bardas a las cuales aduce esa Unidad Técnica, no fueron ni pagadas ni pintadas por MOVIMIENTO CIUDADANO o por el C. ROLANDO SINFOROSO ROSAS**, lo que hoy hacemos del conocimiento de esa Dirección de la Unidad Técnica de Fiscalización, que -sin reconocer su existencia-, su elaboración fue producto de una guerra sucia impulsada por actores que, temerosos de no ser favorecidos por el voto de los ciudadanos de Soconusco, buscaron afanosamente articular documentales legaloides que les permitieran sorprender a las Autoridades Jurisdiccionales Electorales y a este Instituto Nacional Electoral, para dejar fuera de la contienda electoral a un candidato que se encontraba por arriba de sus candidatos.*

*Cabe hacer notar a esa Dirección de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que lo que pretende hacer el actor encierra una consecuente transgresión a los principios Constitucionales de legalidad con los que deben actuar todos los actores políticos en una contienda electoral como la que ha concluido. Es pretender condenar a nuestro candidato a la alcaldía de Soconusco, Veracruz, por una conducta maliciosamente articulada en su contra, aparentando que él o **MOVIMIENTO CIUDADANO** fueron los que ordenaron la pinta de las trece bardas observadas **para que se tipificara el rebase del tope de gastos de campaña y como consecuencia lógica la nulidad de la elección**, además de la sanción -severa- a **MOVIMIENTO CIUDADANO** por no reportar la elaboración de las mismas al Sistema de Fiscalización Integral (SIF), con ello aparentar que se cometió un acto ilegal y, así, aplicar la norma en perjuicio de una institución Política como lo es **MOVIMIENTO CIUDADANO**.*

*Pretenden, con este tipo de conductas, señalar que el C. **ROLANDO SINFOROSO ROSAS** y **MOVIMIENTO CIUDADANO** incurrieron en rebase de tope de gastos de campaña y en omisión de presentar informes a la Unidad Técnica de Fiscalización y, con ello, anular la elección.*

*Es por ello que desde estos momentos le pedimos a esa Dirección de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se aplique a favor del C. **ROLANDO SINFOROSO ROSAS** y de **MOVIMIENTO CIUDADANO**, lo contenido en la Jurisprudencia dictada por Tribunales*

Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO"

(...)

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"

(...)

*Ahora bien, como premisa fundamental, **MOVIMIENTO CIUDADANO** reitero, niega los hechos que se encuentran maquinando en su contra y en contra del C. **ROLANDO SINFOROSO ROSAS**, ratificando que no se ha incurrido en ningún acto contrario a la Ley Electoral General o local, y más aún, que hubieren cometido actos que dieran origen a hechos constitutivos de una Queja y/o Denuncia.*

Por ello, me permito formular las siguientes:

OBJECIONES Y DEFENSAS

*Con la personalidad con que me ostento, controvierto de manera general y particular la Queja que nos ocupa, en virtud de que el expediente **INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**, formado por la Dirección de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, deberá ser resuelto bajo los principios *ius puniendi* y *tempus regit actum* relativos a que los delitos se juzgarán de acuerdo con los preceptos normativos aplicables una vez realizadas las conductas que se pretenden condenar; pero cuando se refiere al procedimiento a aplicar a la Queja interpuesta en contra de mis representados, pretende aplicar la norma establecida en la Ley Electoral que la supuesta conducta infractora pudiera violentarla, sin tener en cuenta que los actos en materia electoral se agotan en cada etapa procesal. Cabe hacer notar que lo que pretende hacer la Dirección de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en cuanto a la aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja no es lo que el aforismo jurídico invoca, y que por lo tanto encierra una consecuente transgresión de los principios Constitucionales de legalidad y certeza con los que debe actuar la autoridad electoral. Es pretender condenar por una conducta que no atañe ni a **MOVIMIENTO CIUDADANO** ni al C. **ROLANDO SINFOROSO ROSAS** mediante un Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja, aplicando la norma en perjuicio de una Institución Política como lo es **MOVIMIENTO CIUDADANO** y en contra de su candidato, por actos que nunca fueron*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

realizados por mis representados, violando con ello la garantía de tipicidad de mi Instituto Político y de su candidato a la Presidencia Municipal de Soconusco, Veracruz al no darle una interpretación y aplicación estricta a los principios rectores del derecho que invoca y que son los de ius puniendi y tempus regit actum, para mejor proveer, cito la Tesis Jurisprudencial:

"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES"

(...)

La Queja en cuestión, resulta además de inverosímil, atendiendo a las consideraciones vertidas en los hechos de mérito, en contraposición a la racionalidad que debe imperar en todos os actos del Instituto Nacional Electoral, sobretodo, en la interpretación y aplicación de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización.

*Pero, Aún, si lo que sostiene el Actor fuera cierto -sin conceder-, de las trece bardas cuya pinta fue denunciada, las que a continuación se enlistan **no corresponderían a los gastos relativos de la Campaña Electoral:***

N°	Ubicación	Descripción
1	<i>Calle Miguel Hidalgo, entre calle Benito Juárez y callejón sin nombre en la localidad de Chogota, Soconusco, Veracruz</i>	<i>Barda pintada en color blanco, en la parte lateral izquierda se advierte un águila con las alas abiertas sosteniendo una víbora en el pico. Debajo de la figura anterior se observa una leyenda en color blanco que dice "MOVIMIENTO CIUDADANO"</i>
2	<i>Calle Miguel Hidalgo, entre calle Lerdo de Tejada e Ignacio Allende en la localidad de Palmarillo, Soconusco, Veracruz</i>	<i>Barda pintada en color blanco, en la parte lateral izquierda se advierte un águila con las alas abiertas sosteniendo una víbora en el pico. Debajo de la figura anterior se observa una leyenda en color blanco que dice "MOVIMIENTO CIUDADANO"</i>
8	<i>Calle Sinaloa, entre las calles Miguel Hidalgo y Cuitláhuac, colonia Lealtad, Soconusco, Veracruz</i>	<i>Barda pintada en color blanco con dos recuadros, mismos en cuya parte lateral izquierda se advierte un águila con las alas abiertas sosteniendo una víbora en el pico. Debajo de la figura anterior se observa una leyenda en color blanco que dice "MOVIMIENTO CIUDADANO"</i>
10	<i>Boulevard Miguel Hidalgo, entre las calles Nicolás Bravo y Arista, colonia Centro, Soconusco, Veracruz</i>	<i>Barda pintada en color blanco, en la parte lateral izquierda se advierte un águila con las alas abiertas sosteniendo una víbora en el pico. Debajo de la figura anterior se observa una leyenda en color blanco que dice "MOVIMIENTO CIUDADANO"</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

N°	Ubicación	Descripción
11	Calle Nicolás Bravo, entre las calles Antonio Nava e Iturbide, colonia Centro, Soconusco, Veracruz	Barda pintada en color blanco, en la parte lateral izquierda se advierte un águila con las alas abiertas sosteniendo una víbora en el pico. Debajo de la figura anterior se observa una leyenda en color blanco que dice "MOVIMIENTO CIUDADANO" y en la parte lateral derecha en letras color naranja "Llegó la hora". Debajo de dicha leyenda se encuentra un cuadro gris con el texto "DEL MOVIMIENTO" en color blanco.
12	Calle Ignacio López Rayón, entre las calles Miguel Hidalgo e Iturbide, Soconusco, Veracruz	Barda pintada en color blanco que contiene dos recuadros pintados en color naranja y en cuya parte lateral izquierda se advierte un águila con las alas abiertas sosteniendo una víbora en el pico. Debajo de la figura anterior se observa una leyenda en color blanco que dice "MOVIMIENTO CIUDADANO"
13	Calle Boulevard Miguel Hidalgo, entre las calles 1906 y Benito Juárez, colonia Centro, Soconusco, Veracruz	Barda pintada en color blanco, en la parte lateral izquierda se advierte un águila con las alas abiertas sosteniendo una víbora en el pico. Debajo de la figura anterior se observa una leyenda en color blanco que dice "MOVIMIENTO CIUDADANO"

Ya que las mismas corresponden a "Propaganda Institucional" propia de **MOVIMIENTO CIUDADANO** y -sin conceder-, éstas pudieron haber estado ya pintadas desde antes del inicio del Proceso Electoral local 2016-2017. Por lo que las mismas corresponden a otra Información Contable (vr.gr., Informe de Gasto Ordinario).

Razón por la cual, el conminar a una sanción a **MOVIMIENTO CIUDADANO** y a su candidato el C. **ROLANDO SINFOROSO ROSAS**, sería conculcatorio de sus derechos, ya que nos estarían conminando a una pena por un acto que primeramente, no son artífices de la pinta de dichas bardas; y, en segundo lugar -de ser cierto el hecho-, siete pintas de trece observadas, no corresponden a los gastos erogados por la Campaña Electoral, **por tanto no pueden ser contabilizados en el "tope de gastos", como pretende el Actor, se realice.**

Consecuentemente, al no acreditarse las faltas imputadas dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pido a esta Dirección de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, declarar infundada la Queja que sustenta el Procedimiento Administrativo Sancionador que nos ocupa.

Aunado a lo anterior es importante también señala a esa autoridad que la Sala Superior del Tribunal Electoral conoció de la impugnación interpuesta en contra de los resultados obtenidos en la elección del municipio de Soconusco,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

Veracruz, por lo que en su momento al no contar con elementos constitucionales validos se desechó el recurso.

Como se manifestó en su momento por parte de Movimiento ciudadano, en relación al supuesto rebase al tope de gastos de campaña que a decir de los quejosos incurre nuestro candidato, tal apreciación deviene en igual sentido como lo sostuvo la responsable infundada; lo anterior a partir del análisis a la resolución INE/CG303/2017, del Dictamen consolidado INE/CG302/2017 y sus anexos, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, correspondientes al proceso electoral de Veracruz 2016-2017 (partidos políticos nacionales y coaliciones); el cual resulta el documento idóneo para valorar el eventual rebase que se señala, toda vez que las documentales referidas tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por la autoridad competente dentro del ámbito de sus atribuciones, sin que exista prueba en contrario respecto a la veracidad de los hechos que refieren, en el artículo 9 fracción I inciso c), y 360 párrafo segundo del Código Electoral de la entidad, en correlación con lo dispuesto en el artículo 14 numerales 1 inciso a) y 4 incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ; y por el que se establece la información relativa a los gastos de ingresos y egresos del CI Rolando Sinforoso Rosas, postulado por Movimiento Ciudadano a la alcaldía de Soconusco, Veracruz, específicamente en los Anexos I y II, denominados "Concentrados de ingresos" y "Concentrados de egresos", donde se detallan las cifras registradas de nuestro candidato.

No omitiendo señalar, que de conformidad con el Acuerdo OPLEV/CG053/2017, se desprende que como gasto máximo para la elección del Municipio de Soconusco, Veracruz, la autoridad fijó el límite para gastos de campaña de los candidatos en \$115,416.00 (ciento quince mil cuatrocientos dieciséis pesos, 00/1 00 MN); lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 361 párrafo segundo del Código Electoral local, por el cual el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, determina los topes de gastos de campaña para la elección de ediles de los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017, de 15 de marzo de este año, disponible en el portal electrónico: <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/053.pdf>

*Así, puesto que como podrá observarlo esa autoridad jurisdiccional federal, derivado de la información contenida en el Anexo II del Dictamen Consolidado que se ha señalado en párrafos precedentes, el monto del gasto de campaña de nuestro candidato fue por **\$19,644.08** (diecinueve mil seiscientos cuarenta*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

y cuatro pesos, 08/100 MN) frente al límite que se fijó en \$115,416. 00 (ciento quince mil cuatrocientos dieciséis pesos, 00/100 MN), lo que representa apenas un gasto de 17% (diecisiete por ciento) del tope autorizado.

Por lo tanto el C. Rolando Sinforoso Rosas y Movimiento Ciudadano, no omitieron el reporte de las bardas señaladas y tampoco se hayan rebasado el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad administrativa electoral local, ya que ajustó sus egresos al monto que el Organismo Público Local Electoral Veracruz.

En consecuencia no existe la conducta señalada por el actor y tal como se estableció en el Dictamen consolidado y la resolución respectiva el C. Rolando Sinforoso Rosas y Movimiento Ciudadano actuaron apegados a lo establecido en la legislación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado muy atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. *Se me tenga por presentando en tiempo y forma, y reconocida mi calidad de representante de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **RINDIENDO INFORME** y formulando **ALEGATOS** para dar cumplimiento al proveído dictado dentro del expediente número **INE/Q-COF-UTF/142/142/VER**, formado con motivo del escrito de QUEJA presentado por el C. **MIGUEL ÁNGEL NOLASCO ROMÁN**, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal 146 de Soconusco, Veracruz, órgano desconcentrado del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLEV), de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, notificado a las diez horas con veintisiete minutos, del día ocho de diciembre del año en curso.*

SEGUNDO.- *Una vez que se analicen las constancias que forman el presente expediente se declare como infundado en cuanto al C. Rolando Sinforoso Rosas y Movimiento Ciudadano."*

XVII. Cierre de instrucción. El dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 262 del expediente)

XVIII. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la sesión extraordinaria celebrada el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera, así como el Consejero Electoral Dr. Benito

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER

Nacif Hernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón y con el voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, con la ausencia del Consejero Electoral Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, con los engroses siguientes:

En lo general.

- Se aplicaron las observaciones de forma de las oficinas de los Consejeros Electorales.

En lo particular.

- Se aplicaron las observaciones de la oficina de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera, con la finalidad de robustecer la motivación del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano, omitió reportar diversos gastos² efectuados con motivo del desarrollo de la campaña del C. Rolando Sinforoso Rosas, entonces candidato a Presidente Municipal de Soconusco en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual en caso de no haber sido registrado podría constituir un rebase al tope de gastos de campaña establecido para el cargo de Presidente Municipal de Soconusco, en el estado de Veracruz.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)”

²**Gastos denunciados:** Redes sociales, notas periodísticas, bardas, playeras y evento de cierre de campaña.

“Artículo 445

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto

involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos registrar contablemente la totalidad de los egresos que realicen pues ello permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

De igual forma, se establece la obligación de cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con dicha obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una

transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los egresos realizados y de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gastos denunciados y que a dicho del quejoso en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña, desprendiéndose los elementos siguientes:

Primer rubro				
Concepto	Descripción	Cotización del quejoso	Medios de prueba adjuntos	Calificación de la prueba
Diseño de página de Facebook	El Candidato utilizó una plataforma de publicidad de la red social Facebook, a juicio del quejoso se omitió registrar como gasto por el diseño de dicha página, el cual asciende a una cantidad aproximada de \$5,000.00.	\$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.)	Una captura de pantalla de la página denominada Facebook, donde aparece una imagen del otrora candidato, así como su logo, el del partido Movimiento Ciudadano y un recuadro donde se llama al voto. Un link de internet a la página antes referida.	Ambos medios de prueba son pruebas técnicas en términos del artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Segundo rubro				
Concepto	Descripción	Cotización del quejoso	Medios de prueba adjuntos	Calificación de la prueba
Evento de fecha 7 de mayo de 2017	Gasto realizado por los siguientes conceptos: -Playeras -Banderas -Batucada -Renta de camionetas -Renta de autobuses	\$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)	Dos capturas de pantalla donde se aprecian diversas imágenes de concentraciones de personas y vehículos	Ambos medios de prueba son pruebas técnicas en términos del artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

Tercer rubro				
Concepto	Descripción	Cotización del quejoso	Medios de prueba adjuntos	Calificación de la prueba
Adquisición de playeras, propaganda, equipos de sonido, así como renta de motos y camionetas	Gasto realizado por los siguientes conceptos: -Playeras -Propaganda de -Equipo de sonido -Renta de 70 camionetas -Renta de 35 motos	\$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.)	Dos capturas de pantalla donde se aprecian diversas imágenes de concentraciones de personas y vehículos.	Ambos medios de prueba son pruebas técnicas en términos del artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Cuarto rubro				
Concepto	Descripción	Cotización del quejoso	Medios de prueba adjuntos	Calificación de la prueba
Rotulado de bardas	Gasto realizado por los siguientes conceptos: -Rotulado de 32 bardas ubicadas en distintas localidades de Soconusco, Veracruz.	\$32,000.00 (Treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.)	Dos imágenes de diversas bardas en las cuales se encuentran plasmadas leyendas con el nombre del sujeto incoado, así como el logo y nombre del partido Movimiento Ciudadano. Copia simple del Acta AC-OPLEV-OE-CM146-001-2017 de fecha primero de mayo de dos mil diecisiete por medio de la cual el Organismo Público Electoral Local del estado de Veracruz, dio fe de la existencia de trece bardas rotuladas, así como su contenido y ubicación.	Las imágenes aportadas constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por cuanto hace a la copia simple del acta aportada, dicho medio de convicción constituye una documental privada en términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

Quinto rubro				
Concepto	Descripción	Cotización del quejoso	Medios de prueba adjuntos	Calificación de la prueba
Un evento denominado "Cierre de Campaña" llevado a cabo el día 28 de mayo de 2017	<p>Gasto realizado por los siguientes conceptos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Renta de caballos, -Banderines, -Pirotecnia aérea, -Camisetas, -Aguas frescas, -Escenario con estructuras de metal y proscenio, -Grupo musical, -Renta de camionetas y -Renta de motocicletas - Dron 	\$65,000.00 (Sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)	<p>Dos imágenes donde se advierte una concentración de personas vistiendo playeras blancas con el nombre del otrora candidato, así como banderines de colores blanco y anaranjado.</p> <p>Copia simple del Acta AC-OPLEV-OE-CM146-016-2017 de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecisiete por medio de la cual el Organismo Público Electoral Local del estado de Veracruz, da fe de la realización de un evento el día veintiocho de mayo de dos mil diecisiete.</p>	<p>Las imágenes aportadas constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.</p> <p>Por cuanto hace a la copia simple del acta aportada, dicho medio de convicción constituye una documental privada en términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización</p>

Sexto rubro				
Concepto	Descripción	Cotización del quejoso	Medios de prueba adjuntos	Calificación de la prueba
La contratación de publicidad en medios digitales e impresos	<p>Gasto realizado por los siguientes conceptos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -La inserción de publicidad pagada en medios digitales e impresos 	\$68,000.00 (Sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)	<p>18 Links de páginas de internet:</p> <p>http://presencianoticias.com/2017/02/13/se-inscribió-rolando-sinforoso-la-alcaldía-soconusco-mc/</p> <p>http://golfopacifico.com/2017/04/24/soconusco-esta-con-rolando-sinforoso-ya-es-candidato-de-movimiento-ciudadano/</p> <p>http://presencianoticias.com/categoría/municipios-sur/</p>	<p>Los links de páginas de internet aportados constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.</p>

Sexto rubro			
			<p>https://www.libertaddeinformar.com/noticias/rolando-en-soconusco-se-escribe-una-nueva-historia-1493415719.html</p> <p>http://diarioelmananero.com.mx/regi on/pueblo-es-rolando</p> <p>http://diarioelmananero.com.mx/regi on/los-obreros-apoyan-a-rolando</p> <p>https://www.libertaddeinformar.com/noticias/recuperemos-soconusco-rolando-sinforoso-1493968219.htm</p> <p>http://diarioelmananero.com.mx/regi on/logro-rolando-pone-en-movimiento-a-soconusco</p> <p>http://presencianoticias.com/2017/05/08/se-les-arrugo-a-los-baruch-por-el-poder-de-convocatoria-de-rolando-sinforoso/</p> <p>http://diarioelmananero.com.mx/regi on/los-acalambro-movimiento-rolando</p> <p>http://diarioelmananero.com.mx/regi on/espectacular-movimiento-encabeza-rolando-en-soconusco</p> <p>http://diarioelmananero.com.mx/regi on/en-soconusco-cobardes-le-miedo-a-rolando</p> <p>http://presencianoticias.com/2017/05/17/rolando-sinforoso-representa-un-cambio-para-el-caciazgo-que-representa-soconusco/</p> <p>https://www.libertaddeinformar.com/noticias/rolanso-sinforoso-camina-con-el-respaldo-de-su-pueblo-1495544842.html</p> <p>https://www.libertaddeinformar.com/noticias/en-soconusco-el-pueblo-ya-decidi-y-rolando-sinforoso-ser-su-alcalde-1496026595.html</p> <p>http://presencianoticias.com/2017/05/29/rolando-sinforoso-ya-gano-el-caciazgo-en-soconusco-tiene-fecha-de-caducidad/</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

Sexto rubro				
			http://diarioelmananero.com.mx/regi-on/soconusco-ya-hablo-rolando-habra-cambio	
			https://llavedelsureste.com/local	

Séptimo rubro				
Concepto	Descripción	Cotización del quejoso	Medios de prueba adjuntos	Calificación de la prueba
Playeras y banderas	Gasto realizado por los siguientes conceptos: -1000 playeras -2000 banderas	\$86,000.00 (Ochenta y seis mil pesos 00/100 M.N.)	Siete imágenes donde se aprecian a diversas personas portando banderas y usando playeras con el nombre del otrora candidato. Copia simple del Acta AC-OPLEV-OE-CM146-010-2017 de fecha catorce de mayo de dos mil diecisiete por medio de la cual el Organismo Público Electoral Local del estado de Veracruz, da fe de la realización de un evento el día catorce de mayo de dos mil diecisiete.	Las imágenes aportadas constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por cuanto hace a la copia simple del acta aportada, dicho medio de convicción constituye una documental privada en términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al Partido Movimiento Ciudadano, así como a su entonces candidato a Presidente Municipal de Soconusco, estado de Veracruz, el C. Rolando Sinforoso Rosas, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que la pretensión del quejoso es la acreditación del rebase de topes de gastos de campaña con motivo de las erogaciones que el propio quejoso cuantificó con base en un conjunto de pruebas técnicas, específicamente, fotografías que fueron extraídas del sitio de internet denominado Facebook, así como la contabilización de los artículos utilitarios que en ellas aparecen con base en una cotización que el mismo realiza.

Lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que

tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, el quejoso parte de una premisa errónea al establecer que “... *la prueba técnica identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*” En este sentido, contrario a lo afirmado por el quejoso, las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo tiempo y lugar. En otras palabras, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, de los gastos realizados mismos que debieron ser registrados en los respectivos informes de campaña. Así las cosas, no obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian. No obstante lo anterior, en virtud de la observancia del principio de exhaustividad y certeza que deben regir las resoluciones de esta autoridad electoral administrativa, todos los elementos presentados por el quejoso se tomaron en cuenta con el fin de contar con la mayor cantidad de elementos que pudieran esclarecer los hechos motivo de la queja que ahora se resuelve, por lo tanto, esta autoridad electoral, procedió a emplazar en un primer momento al partido incoado así como a su otrora candidato, al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, los escritos sin número, recibidos por esta autoridad el diecisiete y diecinueve de julio de dos mil diecisiete mediante los cuales el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el C. Rolando Sinforoso Rosas, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal

de Soconusco, Veracruz, por el mencionado instituto político, atendieron los emplazamientos respectivos, destacándose los argumentos siguientes:

- Por cuanto hace al hecho marcado con el numeral 3, señala que la página de Facebook denunciada forma parte de una plataforma social de carácter gratuito y que la misma carece de los elementos propios que pudieran vincular su contenido con propaganda de carácter oneroso.
- Señala que los gastos denunciados por el quejoso, consistentes en playeras, banderas, viniles, postales, dípticos, pulseras, volantes, carteles personalizados y sombrillas se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, señalando las pólizas en que se encuentran dichos registros.
- Niega la existencia de los gastos denunciados por el quejoso por concepto de renta de camiones y motocicletas, señalando que dichos medios de transporte fueron utilizados por simpatizantes de manera voluntaria y en ejercicio de sus derechos político electorales para su traslado al lugar de los recorridos en que participaron.
- Manifiesta que las publicaciones en medios físicos y electrónicos fueron realizadas por periodistas al amparo del ejercicio de sus derechos constitucionales de expresión y libertad de prensa, por lo que su contenido y realización no puede ni debe ser censurado o impedido, máxime que dicha cobertura se realizó como parte del seguimiento dado al desarrollo de las campañas electorales del proceso electoral que nos ocupa, lo que evidencia que se realizó como parte de un legítimo ejercicio de derecho a la información. Aunado a ello, manifiesta que no se desprende de las publicaciones denunciadas ningún indicio de proclividad o beneficio hacia el candidato incoado en lo particular, por lo que debe considerarse que las mismas fueron realizadas como parte de un legítimo quehacer periodístico.

Es importante señalar que los argumentos vertidos en las contestaciones dadas tanto por el Partido Movimiento Ciudadano como por el C. Rolando Sinforoso Rosas coinciden en su parte medular, difiriendo en aquella rendida por el otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Soconusco, únicamente por lo que hace a las consideraciones siguientes:

- Señala el rotulado de bardas cuya denuncia fuera objeto de la denuncia de mérito es parte de actos de guerra sucia en su contra, sin que existan

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

medios de prueba idóneos que acrediten su responsabilidad en la realización de dichas pintas.

- Que los gastos denunciados por concepto de caballos y motocicletas son acusaciones frívolas e infundadas, dadas las circunstancias socioeconómicas y el ámbito geográfico donde se desarrollaron los hechos materia de denuncia.
- Por lo que hace al grupo musical cuya denuncia se realizó, los primeros fueron presentados por simpatizantes de manera espontánea y mediante recursos propios, sin que se haya tenido control de su participación en los recorridos efectuados, dado que dicha participación se realizó en ejercicio de sus derechos político electorales. Por lo que respecta al grupo musical, manifiesta que no existió relación ni contrato con grupo alguno, máxime que resulta inverosímil su participación en el evento que se denuncia, pues, tal y como se evidencia de los medios de prueba presentados por el quejoso, su participación se dio luego de finalizado el evento en cuestión.

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

- **Apartado A.** Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)

- **Apartado B.** Notas periodísticas.
- **Apartado C.** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos.
- **Apartado D.** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), cuya existencia se tuvo por acreditada derivado de los medios de prueba que integran el expediente.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz, se recibió la queja interpuesta por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal 146 del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, en contra del Partido Movimiento Ciudadano así como su entonces candidato postulado para el cargo de Presidente Municipal de Soconusco, Veracruz; el C. Rolando Sinforoso Rosas, por presunto rebase al tope de gastos de campaña, derivado de una diversidad de conceptos denunciados.

Como ya se señaló, el quejoso acompañó a su escrito de queja imágenes y documentos, así como información relacionada con la red social Facebook, sin especificar, en la mayoría de los casos, los elementos de modo, tiempo y lugar de los conceptos denunciados.

Ahora bien, para allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar fehacientemente los hechos denunciados por el quejoso, la Unidad Técnica de Fiscalización, dirigió la línea de investigación, consultando el Sistema Integral de Fiscalización 3.0, para efectos de conocer si los gastos denunciados fueron registrados en el marco de la presentación del informe de campaña correspondiente.

A partir de lo anterior, esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización versión 3.0, advirtiendo que ha registrado gastos por algunos de los conceptos denunciados como se detalla a continuación:

Conceptos genéricos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Periodo	Factura
Playeras	Playeras	Normal de diario 30, 32, 9, 29 y 38	Primero	E1EC224B-364F-9D4E-9E3D-93C6E9E1D2C9 E1EC224B-364F-9D4E-9E3D-93C6E9E1D2C9 00D90987-E32B-4E41-B3A4-D4AE36644143 00D90987-E32B-4E41-B3A4-D4AE36644143
Banderas	Banderas con el logotipo del partido	Normal de diario 9 y 35	Primero	AAA1836E-9087-4CE6-8801-0472ACA0AFD4
Banderines	Banderas pequeñas con el logotipo del partido	Normal de diario 14 y 37.	Primero	6473f2b8-8242-46b4-9b5f-65ccd3b23bee 749f5008-54cb-4dbb-909f-43923b258b8c
Camisetas	Camisetas	Normal de diario 9	Primero	N/A
Escenario con estructura de metal	Escenario con estructura metálica	Normal de diario 9	Primero	N/A
Proscenio	Lona móvil	Normal de diario 9	Primero	N/A
Equipo de sonido	Sonido	Normal de diario 9	Primero	N/A

**El quejoso no especificó las unidades denunciadas.

Cabe señalar que el sistema informático fue el medio idóneo, determinado por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la que se indica que se realizarán conforme a lo dispuesto en la aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.

El Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Debe entonces concluirse que si bien es cierto el quejoso no aportó los medios de convicción ni los elementos necesarios para que esta autoridad acreditara los hechos que denunció en su queja, también lo es que los sujetos denunciados presentaron a través del Sistema Integral de Fiscalización, su respectivo informe de campaña en el cual puede observarse que fueron registrados los gastos por los conceptos señalados en la tabla respectiva, en la cual se hace referencia no solo a los conceptos, sino a elementos cuantitativos, objetivos y de respaldo o soporte documental de dichos gastos.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que el Partido Movimiento Ciudadano, así como el C. Rolando Sinforoso Rosas, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Soconusco, Veracruz, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

Apartado B. Notas periodísticas.

A partir del análisis realizado respecto de los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización versión 3.0, se advierte que no se tienen registrados gastos por concepto de publicidad ni inserciones pagadas en medios impresos o electrónicos como aquellos materia de la denuncia que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, esta autoridad procedió a analizar las características de forma y contenido de las publicaciones denunciadas por el quejoso, mismas cuya relación se refiere a continuación:

Publicaciones en medios físicos	
<p><i>DIARIO EL MAÑANERO</i> www.diarioelmananero.com.mx <i>Lunes 08 de Mayo del 2017,</i> <i>Oluta, Veracruz</i> <i>Número1810</i> <i>Año 05</i> <i>Nota: Región</i> <i>Página: 02</i></p>	<p><i>DIARIO EL MAÑANERO</i> www.diarioelmananero.com.mx <i>Miércoles 24 de Mayo del 2017,</i> <i>Oluta, Veracruz</i> <i>Número1823</i> <i>Año 05</i> <i>Nota: Elecciones</i> <i>Página: 12</i></p>
<p><i>DIARIO EL MAÑANERO</i> www.diarioelmananero.com.mx <i>Martes 30 de Mayo del 2017,</i> <i>Oluta, Veracruz</i> <i>Número1828</i> <i>Año 05</i> <i>Nota: Elecciones</i> <i>Página: 12</i></p>	<p><i>DIARIO EL MAÑANERO</i> www.diarioelmananero.com.mx <i>Miércoles 03 de Mayo del 2017,</i> <i>Oluta, Veracruz</i> <i>Número1806</i> <i>Año 05</i> <i>Nota: Portada y elecciones 2017</i> <i>Página: 01 y 04</i></p>
<p><i>DIARIO EL MAÑANERO</i> www.diarioelmananero.com.mx <i>Sábado 06 de Mayo del 2017,</i> <i>Oluta, Veracruz</i> <i>Número1809</i> <i>Año 05</i> <i>Nota: Portada y Regional</i> <i>Página: 01 y 04</i></p>	<p><i>DIARIO EL MAÑANERO</i> www.diarioelmananero.com.mx <i>Lunes 15 de Mayo del 2017,</i> <i>Oluta, Veracruz</i> <i>Número1816</i> <i>Año 05</i> <i>Nota: Portada y Elecciones 2017</i> <i>Página: 01 y 02</i></p>

Es importante señalar que si bien es cierto el denunciado refirió que presentaba los Periódicos impresos del diario “el mañanero”, también lo es que de las constancias que integran el expediente de mérito no se desprende los mismos, no obstante lo anterior esta autoridad procedió a realizar una búsqueda en internet del sitio de internet del periódico el mañanero³, en el cual encontró las notas periodísticas denunciadas, derivado de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis del contenido de las notas informativas arribando a las siguientes premisas:

³ Se adjunta anexo único en el cual se desprenden la totalidad de las publicaciones denunciadas a través de los links respectivos.

Artículo Periodístico: **Soconusco ya habló... ¡Con Rolando sí habrá cambio!**, consistente en:

Fecha: 30 de Mayo de 2017

- ✓ *Se señala la calidad del C. Rolando Sinforoso Rosas como Candidato del Partido Movimiento Ciudadano.*
- ✓ *Opinión del periodista respecto de la campaña y propuestas del candidato.*
- ✓ *Realiza una descripción del evento de cierre de campaña del candidato.*

Artículo Periodístico: **Colonia Lealtad y Santa Cruz son del Movimiento de Rolando**, consistente en:

Fecha: 24 de Mayo de 2017

- ✓ *Opinión periodística respecto desarrollo y recepción de la campaña del C. Rolando Sinforoso Rosas.*
- ✓ *Describe el desarrollo de un recorrido efectuado por dicho candidato.*
- ✓ *Se refiere la calidad de candidato del C. Rolando Sinforoso Rosas.*

Artículo Periodístico: **Espectacular el Movimiento que encabeza Rolando en Soconusco**, consistente en:

Fecha: 15 de Mayo de 2017

- ✓ *Opinión periodística respecto desarrollo y recepción de la campaña del C. Rolando Sinforoso Rosas.*
- ✓ *Describe el desarrollo de un recorrido efectuado por dicho candidato.*
- ✓ *Se refiere la calidad de candidato del C. Rolando Sinforoso Rosas.*

Artículo Periodístico: **Los acalabró el Movimiento de Rolando**, consistente en:

Fecha: 8 de Mayo de 2017

- ✓ *La calidad del C. Rolando Sinforoso Rosas como candidato de Movimiento Ciudadano.*
- ✓ *Señala recorridos y actividades llevadas a cabo por el candidato.*
- ✓ *Finalmente refiere la opinión del periodista en cuestión.*

Artículo Periodístico: **Logro de Rolando: pone en Movimiento a todo Soconusco**, consistente en:

Fecha: 6 de Mayo de 2017

- ✓ *La calidad de candidato del C. Rolando Sinforoso Rosas.*
- ✓ *Las actividades del candidato programadas para los días dos y tres de mayo de dos mil diecisiete.*
- ✓ *Finalmente refiere actividades a realizar durante dichas jornadas.*

Artículo Periodístico: **El pueblo está con Rolando**, consistente en:

Fecha: 3 de Mayo de 2017

- ✓ *Opinión periodística respecto del evento de inicio de campaña del C. Rolando Sinforoso Rosas.*
- ✓ *Describe el desarrollo del evento realizado por dicho candidato.*
- ✓ *Se refiere la calidad de candidato del C. Rolando Sinforoso Rosas.*

Asimismo el quejoso denunció gastos de inserciones en notas periodísticas a través de diversos links, las cuales se enlistan a continuación:

Publicación en medios electrónicos⁴	
Fecha señalada por el quejoso	Link
13 de febrero de 2017	http://presencianoticias.com/2017/02/13/se-inscribió-rolando-sinforoso-la-alcaldía-soconusco-mc/
24 de abril de 2017	http://golfopacifico.com/2017/04/24/soconusco-esta-con-rolando-sinforoso-ya-es-candidato-de-movimiento-ciudadano/
24 de abril de 2017	http://presencianoticias.com/category/municipios-sur/
28 de abril de 2017	https://www.libertaddeinformar.com/noticias/rolando-en-soconusco-se-escribe-una-nueva-historia-1493415719.html
3 de mayo de 2017	http://diarioelmananero.com.mx/region/pueblo-es-rolando
4 de mayo de 2017	http://diarioelmananero.com.mx/region/los-obreros-apoyan-a-rolando

⁴ Se adjunta anexo único en el cual se desprenden la totalidad de las publicaciones denunciadas a través de los links respectivos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

Publicación en medios electrónicos⁴	
Fecha señalada por el quejoso	Link
5 de mayo de 2017	https://www.libertaddeinformar.com/noticias/recuperemos-soconusco-rolando-sinforoso-1493968219.htm
6 de mayo de 2017	http://diarioelmananero.com.mx/region/logro-rolando-pone-en-movimiento-a-soconusco
8 de mayo de 2017	http://presencianoticias.com/2017/05/08/se-les-arrugo-a-los-baruch-por-el-poder-de-convocatoria-de-rolando-sinforoso/
8 de mayo de 2017	http://diarioelmananero.com.mx/region/los-acalambro-movimiento-rolando
15 de mayo de 2017	http://diarioelmananero.com.mx/region/espectacular-movimiento-encabeza-rolando-en-soconusco
17 de mayo de 2017	http://diarioelmananero.com.mx/region/en-soconusco-cobardes-le-miedo-a-rolando
17 de mayo de 2017	http://presencianoticias.com/2017/05/17/rolando-sinforoso-representa-un-cambio-para-el-cacicazgo-que-representa-soconusco/
23 de mayo de 2017	https://www.libertaddeinformar.com/noticias/rolanso-sinforoso-camina-con-el-respaldo-de-su-pueblo-1495544842.html
28 de mayo de 2017	https://www.libertaddeinformar.com/noticias/en-soconusco-el-pueblo-ya-decidi-y-rolando-sinforoso-ser-su-alcalde-1496026595.html
29 de mayo de 2017	http://presencianoticias.com/2017/05/29/rolando-sinforoso-ya-gano-el-cacicazgo-en-soconusco-tiene-fecha-de-caducidad/
30 de mayo de 2017	http://diarioelmananero.com.mx/region/soconusco-ya-hablo-rolando-habra-cambio
31 de mayo de 2017	https://lavedelsureste.com/local

Ahora bien, del contenido de las notas periodísticas denunciadas, esta autoridad electoral puede inferir que las mismas surgen del ejercicio informativo, es decir, bajo el principio rector de la libertad de expresión, de tal suerte que esta autoridad electoral no puede calificarlas como inserciones pagadas, toda vez que estas no trasgreden ni violentan lo dispuesto en la normatividad vigente.

Por cuanto hace a las publicaciones en medios electrónicos denunciadas por el quejoso, esta autoridad procedió analizar de las publicaciones cuyos links de

internet fueron proporcionados por el denunciante, determinando su existencia y disponibilidad en la red denominada Internet.

Para corroborar si el partido político obtuvo algún beneficio susceptible de ser cuantificado producto de las publicaciones controvertidas, esta autoridad electoral considera pertinente hacer un análisis respecto del contenido de las mismas:

Artículo Periodístico: **Se inscribió Ronaldo Sinforoso a la Alcaldía de Soconusco**, consistente en:

Fecha: 13 de Febrero de 2017

- ✓ *El registro del C. Ronaldo Sinforoso a la Alcaldía.*
- ✓ *Señala el grado académico y la actividad que desempeña actualmente.*
- ✓ *Finalmente refiere que será el candidato de Movimiento Ciudadano.*

Artículo Periodístico: **Soconusco está con Rolando Sinforoso; ya es candidato de Movimiento Ciudadano**, consistente en:

Fecha: 24 Abril de 2017

- ✓ *El registro del C. Ronaldo Sinforoso como candidato a la Alcaldía de Soconusco.*
- ✓ *Señala el recorrido que llevó a cabo para llegar a las oficinas del OPLE y realizar su registro.*
- ✓ *Finalmente refiere las palabras expresadas por el otrora candidato luego de su registro.*

Artículo Periodístico: **Rolando Sinforoso registra planilla de MC ante OPLE de Soconusco**, consistente en:

Fecha: 24 Abril 2017

- ✓ *El registro de la planilla que encabeza el C. Rolando Sinforoso Rosas ante el OPLE.*
- ✓ *Refiere al trayecto y llegada del C. Rolando Sinforoso Rosas al OPLE para su registro.*
- ✓ *Finalmente refiere su profesión y las palabras pronunciadas por el candidato tras su registro.*

Artículo Periodístico: **Hay confianza en su persona por las obras y acciones que ha realizado en comunidades y cabecera sin ser funcionario**, *consistente en:*

Fecha: 28 de Abril de 2017

- ✓ *El registro de Rolando Sinforoso Rosas al cargo de Presidente Municipal de Soconusco.*
- ✓ *Las palabras pronunciadas por el candidato luego de su acto de registro.*
- ✓ *La trayectoria de trabajo social del candidato.*

Artículo Periodístico: **Los obreros apoyan a Rolando**, *consistente en:*

Fecha: 4 de Mayo de 2017

- ✓ *Señala la calidad de candidato del C. Rolando Sinforoso Rosas*
- ✓ *La descripción de la convivencia del candidato con un grupo de albañiles.*

Artículo Periodístico: **Se escribe una nueva historia para este pueblo tan noble**, *consistente en:*

Fecha: 28 de Abril de 2017

- ✓ *Se señala la calidad de candidato del C. Rolando Sinforoso Rosas.*
- ✓ *Refiere una semblanza del candidato.*

Artículo Periodístico: **Logro de Rolando: pone En Movimiento a todo Soconusco**, *consistente en:*

Fecha: 6 de Mayo de 2017

- ✓ *La calidad de candidato del C. Rolando Sinforoso Rosas.*
- ✓ *Las actividades del candidato programadas para los días dos y tres de mayo de dos mil diecisiete.*
- ✓ *Finalmente refiere actividades a realizar durante dichas jornadas.*

Artículo Periodístico: **Se les arrugó a los Baruch por el poder de convocatoria de Rolando Sinforoso**, *consistente en:*

Fecha: 8 de Mayo de 2017

- ✓ *Análisis de la situación política en Soconusco.*
- ✓ *La calidad de candidato de Movimiento Ciudadano del C. Rolando Sinforoso Rosas.*
- ✓ *La queja presentada por el C. Carlos Damian Baruch ante el OPLE por un evento realizado por el candidato de MC.*

Artículo Periodístico: **Los acalabró el Movimiento de Rolando**, consistente en:

Fecha: 8 de mayo de 2017

- ✓ *La calidad del C. Rolando Sinforoso Rosas como candidato de Movimiento Ciudadano.*
- ✓ *Señala recorridos y actividades llevadas a cabo por el candidato.*
- ✓ *Finalmente refiere la opinión del periodista en cuestión.*

Artículo Periodístico: **Espectacular el Movimiento que encabeza Rolando en Soconusco**, consistente en:

Fecha: 15 de Mayo de 2017

- ✓ *La calidad del C. Rolando Sinforoso Rosas como candidato de Movimiento Ciudadano.*
- ✓ *Análisis de la situación política de Soconusco.*
- ✓ *Se refieren actividades y eventos del candidato.*

Artículo Periodístico: **En Soconusco: Cobardes, le tienen miedo a Rolando**, consistente en:

Fecha: 17 de Mayo de 2017

- ✓ *Calidad del C. Rolando Sinforoso Rosas como candidato de Movimiento Ciudadano.*
- ✓ *Se refiere la distribución de pasquines en contra de dicho candidato.*
- ✓ *Opinión del periodista.*

Artículo Periodístico: **Rolando Sinforoso camina con el respaldo de su pueblo**, consistente en:

Fecha: 23 de Mayo de 2017

- ✓ *La calidad de candidato del C. Rolando Sinforoso Rosas.*
- ✓ *Señala actividades y recorridos realizados por el candidato.*
- ✓ *Finalmente refiriere la opinión del periodista respecto de la candidatura antes señalada.*

Artículo Periodístico: **En Soconusco el pueblo ya decidió y Rolando Sinforoso será su alcalde**, consistente en:

Fecha: 28 de Mayo de 2017

- ✓ *La calidad de candidato de Movimiento Ciudadano del C. Ronaldo Sinforoso Rosas.*
- ✓ *Análisis de la candidatura antes señalada.*
- ✓ *Finalmente refiriere la realización de un evento realizado por dicho candidato.*

Artículo Periodístico: **¡Rolando Sinforoso ya ganó!; El cacicazgo en Soconusco tiene fecha de caducidad**, consistente en:

Fecha: 29 de Mayo de 2017

- ✓ *La calidad del C. Rolando Sinforoso Rosas como candidato de Movimiento Ciudadano.*
- ✓ *Señala de manera detallada la realización del evento de cierre de campaña del candidato.*

Artículo Periodístico: **Soconusco ya habló: ¡Con Rolando sí habrá cambio!**, consistente en:

Fecha: 30 de Mayo de 2017

- ✓ *Señala la realización del evento de cierre de campaña del C. Rolando Sinforoso Rosas.*
- ✓ *Detalla el carácter de los asistentes a dicho evento.*
- ✓ *Señala la calidad del C. Rolando Sinforoso Rosas como candidato de Movimiento Ciudadano.*

Artículo Periodístico: **Rolando Sinforsoso Rosas: no hay mal que dure cien años, fuera los corruptos y caciques**, consistente en:

Fecha: 31 de Mayo de 2017

- ✓ Señala la postura del otrora candidato sobre las condiciones de vida de los habitantes de Soconusco.
- ✓ Precisa a juicio del otrora candidato el proyecto del Partido Movimiento Ciudadano.

En este sentido, cabe realizar las siguientes consideraciones:

La legislación nacional prevé diversos tipos de propaganda: propaganda electoral, institucional y político-electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación respecto a la propaganda y su contenido lo siguiente:

En relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.

Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.⁵

De lo anterior como se advierte, para que una propaganda sea considerada política, la misma de su contenido debe crear, transformar o confirmar opiniones a

⁵ SUP-RAP-0474-2011, así como el SUP-RAP-0121-2014.

favor de ideas y creencias y en consecuencia estimular determinadas conductas políticas.

Por su parte, atendiendo de igual forma el contenido de la propaganda, será electoral cuando se ligue de manera evidente a las campañas electorales colocando en las preferencias electorales a un partido, candidato junto con un programa de acción (entiéndase plataforma electoral) y propuestas específicas.

En cuanto a la finalidad de la propaganda electoral no solo es promover el voto sino también desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político, coalición, candidato con el propósito de tener una influencia real sobre los pensamientos, emociones o actos de ciertas personas, por lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral, es necesario realizar un ejercicio interpretativo, razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza, sin importar si su contratación y pago se efectuó o no durante un Proceso Electoral. Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión.

Es así que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Al respecto, resulta importante referir lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso conocido como Olmedo Bustos y Otros vs. Chile mediante sentencia dictada el cinco de febrero de dos mil uno.

En ella se interpreta el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se afirmó que la libertad de expresión tiene una doble dimensión, una individual y una social o colectiva es decir:

"(...) 65. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

66. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. (...)"

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Lo anterior, se encuentra resguardado en las tesis jurisprudenciales **P./J. 25/2007** y **P./J. 24/2007** bajo los rubros: **'LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO'** y **'LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO'**.⁶ Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha realizado diversos pronunciamientos relativos al derecho a la información tales como:

⁶ Se puede consultar <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/Apendice%20Pleno.pdf>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

- ✓ SUP-RAP-22/2010 se pronunció respecto a los programas de género periodístico de naturaleza híbrida en el que confluyen varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículo 6 y 7 de la Constitución.
- ✓ SUP-JRC-79/2011 en la que determinó que “la cobertura que hagan los noticieros de radio, televisión o prensa, respecto a las actividades relativas al procedimiento electoral, a los partidos políticos y sus candidatos, es un actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas y comentaristas. Lo anterior está circunscrito en el ámbito de libre expresión de pensamiento e información”
- ✓ SUP-JRC-139/2017 refirió diversos lineamientos a efecto de tomar en consideración respecto de publicaciones que sean difundidas como parte de un genuino ejercicio del derecho de Libertad de Expresión contenido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, las consideraciones vertidas por la Sala Superior consisten básicamente en las siguientes:

- Que el artículo 41, base VI de la Constitución Federal establece que no serán objeto de inquisición judicial ni censura las entrevistas, opiniones, editoriales y análisis que sin importar su formato sean reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite. Ello con el objeto de salvaguardar las libertades de expresión e información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático.
- Que los géneros periodísticos son sistemas de comunicación tutelados por las libertades antes referidas y que se emplean para relatar eventos que se refieren a problemas, situaciones y hechos que pueden consistir en acontecimientos, obras o personajes de interés social y que pudieran ser de interés del público al que se encuentran dirigidos.
- Que dentro del género periodístico también se pueden encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que su ejercicio no se restringe a describir los hechos tal y como

sucedieron en la realidad; matiz que generalmente se presenta en los artículos o columnas de opinión, como acontece con aquellas publicaciones objeto de estudio.

- Que los temas aludidos en la información periodística difundida pueden ser abordados en los semanarios mediante el formato de reportaje o bien como columna de opinión, siendo esta última en la cual el periodista responsable del mensaje expone su postura con relación al hecho noticioso a manera de crónica interpretativa, exponiendo contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos informativos con determinados enfoques y juicios personales; y que además se caracterizan por la manifestación de ideas favorables o que desaprueban, desde el punto de vista del periodista, determinados personajes y/o hechos, situación que constituye un matiz propio de dichos artículos o columnas de opinión.
- Que estos géneros periodísticos se caracterizan por la manifestación de ideas favorables o que desaprueban, desde el punto de vista del periodista, determinados personajes y/o hechos, situación que constituye un matiz propio de los artículos o columnas de opinión por lo que no es dable concluir que dichas expresiones, como parte de una cobertura noticiosa, deban ser calificadas de propaganda electoral disfrazada.
- En consecuencia, la Sala Superior consideró que el ejercicio periodístico, en razón de las características antes aludidas, no debe ser objeto de reproche pues dicha actividad se encuentra amparada al tenor de los derechos consagrados en el artículo 6° Constitucional.

Lo así señalado por la Sala Superior resulta de capital importancia para efectos de la resolución que nos ocupa dado que derivado del análisis efectuado por esta autoridad a las publicaciones objeto del estudio del presente apartado, es dable concluir que las mismas, al amparo de los criterios emitidos por la Sala Superior, resultan ser publicaciones cuya finalidad informativa se encuentra protegida por el ejercicio de los derechos de libertad de prensa y expresión en términos de lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Federal.

Por lo tanto si en los programas periodísticos y medios impresos, se generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas, cuyo contenido versa sobre elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales previstos en la normativa electoral, teniendo en

consideración que una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere relevantes para la sociedad.

De tal suerte que para esta autoridad electoral no pasan desapercibidas las siguientes premisas:

1. Que las manifestaciones de expresiones periodísticas auténticas o genuinas están permitidas.
2. La información difundida por los noticieros de radio y televisión o prensa como cobertura de los partidos políticos, candidatos y miembros de los mismos no se considera propaganda electoral por ser una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas.

En ese tenor de ideas, y toda vez que las publicaciones cuya denuncia nos ocupa no pueden ser objeto de censura ni sanción en virtud de ser producto de un genuino ejercicio periodístico e informativo, es que considera que las mismas no pueden ser calificadas de inserciones pagadas, motivo por el cual no trasgreden ni violentan lo dispuesto en la normativa electoral vigente.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad, arriba a la conclusión de que las notas periodísticas denunciadas se encuentran bajo el amparo de la libertad de expresión y que las mismas no acreditan alguna contratación o aportación en especie a favor del partido Movimiento Ciudadano o del entonces candidato, razón por la cual el presente apartado se declara **infundado**.

Apartado C. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos.

En el presente apartado se analizarán los conceptos siguientes:

Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Elementos de prueba aportados
Aguas frescas	No se especifica por el denunciante	Copia simple del Acta AC-OPLEV-OE-CM146-016-2017 de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecisiete por medio de la cual el Organismo Público Electoral Local del estado de Veracruz, da fe de la realización de un evento el día veintiocho de mayo de dos mil diecisiete.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Elementos de prueba aportados
Renta de autobuses	No se especifica por el denunciante	Copia simple del Acta AC-OPLEV-OE-CM146-016-2017 de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecisiete por medio de la cual el Organismo Público Electoral Local del estado de Veracruz, da fe de la realización de un evento el día veintiocho de mayo de dos mil diecisiete.
Renta de camionetas	Setenta camionetas	Dos capturas de pantalla donde se aprecian diversas imágenes de concentraciones de personas y vehículos.
Renta de motocicletas	Treinta y cinco motos	Dos capturas de pantalla donde se aprecian diversas imágenes de concentraciones de personas y vehículos.
Renta de caballos	No se especifica por el denunciante	Copia simple del Acta AC-OPLEV-OE-CM146-016-2017 de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecisiete por medio de la cual el Organismo Público Electoral Local del estado de Veracruz, da fe de la realización de un evento el día veintiocho de mayo de dos mil diecisiete.
Compra de playeras	Mil playeras	Dos imágenes donde se advierte una concentración de personas vistiendo playeras blancas con el nombre del otrora candidato
Batucada	No se especifica por el denunciante	Copia simple del Acta AC-OPLEV-OE-CM146-016-2017 de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecisiete por medio de la cual el Organismo Público Electoral Local del estado de Veracruz, da fe de la realización de un evento el día veintiocho de mayo de dos mil diecisiete.
Dron	No se especifica por el denunciante	Copia simple del Acta AC-OPLEV-OE-CM146-016-2017 de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecisiete por medio de la cual el Organismo Público Electoral Local del estado de Veracruz, da fe de la realización de un evento el día veintiocho de mayo de dos mil diecisiete.
Pirotecnia aérea	No se especifica por el denunciante	Copia simple del Acta AC-OPLEV-OE-CM146-016-2017 de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecisiete por medio de la cual el Organismo Público Electoral Local del estado de Veracruz, da fe de la realización de un evento el día veintiocho de mayo de dos mil diecisiete.
Grupo musical	Un grupo musical	Copia simple del Acta AC-OPLEV-OE-CM146-016-2017 de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecisiete por medio de la cual el Organismo Público Electoral Local del estado de Veracruz, da fe de la realización de un evento el día veintiocho de mayo de dos mil diecisiete.
Diseño de página de Facebook	Una página de internet	Una captura de pantalla de la página denominada Facebook, donde aparece una imagen del otrora candidato, así como su logo, el del partido Movimiento Ciudadano y un recuadro donde se llama al voto. Un link de internet a la página antes referida.

Con relación a los conceptos denunciados, el quejoso no especifica el elemento cuantitativo respecto a la totalidad de dichos conceptos, pues si bien lo refiere en los casos de adquisición de playeras, camionetas, motocicletas, grupo musical y página de internet, por lo que hace al resto de dichos rubros su número únicamente puede inferirse a través del análisis realizado por esta autoridad a las diversas imágenes aportadas por el denunciante, así como al texto plasmado en las copias simples de las Actas AC-OPLEV-OE-CM146-010-2017 y AC-OPLEV-OE-CM146-016-2017 de fechas catorce y veintiocho de mayo de dos mil

diecisiete, levantadas por el Organismo Público Electoral Local del estado de Veracruz.

Adicionalmente, el quejoso no proporciona elemento adicional alguno que permita constatar las características de cada uno de dichos conceptos, el uso que se le dio a los mismos, ni algún otro elemento circunstancial.

Por lo que hace a los medios de prueba presentados, consistente en las copias fotostáticas de las Actas AC-OPLEV-OE-CM146-010-2017 y AC-OPLEV-OE-CM146-016-2017, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se trata de una documental privada que solo puede alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Por cuanto hace a los medios de convicción consistentes en diversas imágenes y capturas de pantallas, así como un link de internet, presentadas por el denunciante, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se tratan de pruebas técnicas que solo puede alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Ahora bien, con motivo de la conciliación realizada por esta autoridad respecto de los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización versión 3.0, no se advirtió registro alguno con motivo de los conceptos materia del presente apartado.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Ahora bien, como ha quedado precisado el quejoso remitió para acreditar sus pretensiones, copia simple de las Actas AC-OPLEV-OE-CM146-010-2017 y AC-OPLEV-OE-CM146-016-2017, así como diversas imágenes, capturas de pantalla y un link de internet, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, numeral 2 y 17, numeral 1, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se trata de una prueba documental privada y pruebas técnicas, respectivamente, que solo puede alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Precisado lo anterior, la autoridad procedió al análisis de las copias fotostáticas de las Actas AC-OPLEV-OE-CM146-010-2017 y AC-OPLEV-OE-CM146-016-2017, proporcionadas por el quejoso, advirtiéndose lo siguiente.

- Las actas cuentan con la clave alfanumérica AC-OPLEV-OE-CM146-010-2017 y AC-OPLEV-OE-CM146-016-2017 y fueron emitidas en fechas catorce y veintiocho de mayo de dos mil diecisiete de dos mil diecisiete, por el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.
- En ellas se da fe de un evento realizado el día catorce y veintiocho de mayo de dos mil diecisiete;
- De su contenido se desprenden imágenes donde se aprecian personas en motocicletas, una caminata, una plaza pública, una manta, un escenario, concentraciones de personas con banderas y playeras alusivas a la candidatura del C. Rolando Sinforoso Rosas, así como un objeto que se destaca en un fondo azul y se presume es un dron.
- Del texto que conforma el acta de mérito AC-OPLEV-OE-CM146-016-2017 se desprende el uso de pirotecnia y el reparto de agua por parte de personas cuya procedencia no se identifica, así como el hecho de que tras

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

la realización del evento se identificó la presencia de un grupo musical, sin que se haga mención de su relación con dicho evento.

Documental que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada.

De igual forma, esta autoridad procedió al análisis de las imágenes y capturas de pantalla proporcionadas por el quejoso, advirtiéndose lo siguiente.

- De su contenido se desprenden imágenes donde se aprecian concentraciones de personas en motocicletas y camionetas, banderas y playeras con leyendas alusivas al otrora candidato y al partido Movimiento Ciudadano.
- Es importante señalar que del texto del acta cuyo análisis se efectúa, se desprende que el contingente de motocicletas que se aprecia en las imágenes que nos ocupan pertenecen a un partido distinto a aquél que promovió la realización del evento en cuestión, esto es, Movimiento Ciudadano y su otrora candidato el C. Rolando Sinforoso Rosas, por lo que esta autoridad considera que su presencia no puede ser atribuible a los sujetos incoados.

Medios de convicción que en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen pruebas técnicas.

Posteriormente, esta autoridad procedió al análisis del contenido del link de internet proporcionado por el quejoso, el cual fue relacionado por el quejoso con la página de internet alojada en la red social Facebook correspondiente al otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Soconusco, Veracruz, el C. Rolando Sinforoso Rosas.

Con motivo de lo anterior, esta autoridad procedió a ingresar a dicho link, lo cual fue asentado en las razones y constancias que obra agregadas al expediente de mérito, ahora bien esta autoridad califica las copias simples de las actas circunstanciadas señaladas con anterioridad como documental privada de conformidad con el artículo 16, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

Visto lo anterior, y toda vez que no se aportaron por el quejoso elementos adicionales que permitieran a esta autoridad allegarse de elementos o indicios para conocer las características de los conceptos denunciados, si fueron entregadas a la población o si contenían propaganda electoral, a través del oficio INE/JLE-VER/1605/2017 se solicitó al C. Miguel Ángel Nolasco Román, en su carácter de quejoso, a efecto de que especificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, sin que se haya dado respuesta a dicha solicitud, tal y como se describe en el antecedente X de la presente Resolución.

Como puede advertirse, no se aporta elemento adicional que permita a la autoridad conocer las características de los conceptos señalados, si contaban con frases o imágenes alusivas a los sujetos denunciados, si fueron repartidos a la población o si a través de ellos se promovió el voto en favor de los denunciados.

Bajo las consideraciones fácticas expuestas, y con la finalidad de allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos investigados, la autoridad procedió a emplazar a los denunciados, derivado de lo cual dieron respuesta en los términos que se precisan a continuación:

- El Representante del Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral manifestó que la página de Facebook denunciada forma parte de una plataforma social de carácter gratuito y que la misma carece de los elementos propios que pudieran vincular su contenido con propaganda de carácter oneroso.
- Que nunca se violentó la normatividad electoral, pues los gastos denunciados por el quejoso, consistentes en playeras, banderas, viniles, postales, dípticos, pulseras, volantes, carteles personalizados y sombrillas se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, señalando las pólizas en que se encuentran dichos registros.
- Negó la existencia de los gastos denunciados por el quejoso por concepto de renta de camiones y motocicletas, señalando que dichos medios de transporte fueron utilizados por simpatizantes de manera voluntaria y en ejercicio de sus derechos político electorales para su traslado al lugar de los recorridos en que participaron.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

- Señaló que los gastos denunciados por concepto de caballos y motocicletas son acusaciones frívolas e infundadas, dadas las circunstancias socioeconómicas y el ámbito geográfico donde se desarrollaron los hechos materia de denuncia.
- Manifestó que por lo que hace al grupo musical cuya denuncia se realizó, los primeros fueron presentados por simpatizantes de manera espontánea y mediante recursos propios, sin que se haya tenido control de su participación en los recorridos efectuados, dado que dicha participación se realizó en ejercicio de sus derechos político electorales. Por lo que respecta al grupo musical, manifiesta que no existió relación ni contrato con grupo alguno, máxime que resulta inverosímil su participación en el evento que se denuncia, pues, tal y como se evidencia de los medios de prueba presentados por el quejoso, su participación se dio luego de finalizado el evento en cuestión.

Precisado lo anterior es dable concluir que el denunciado niega la comisión de cualquier acto contrario a la normativa electoral derivado de los hechos denunciados motivo del presente apartado, desconociendo su realización o argumentando su legalidad.

Aunado a lo anterior, resulta relevante al caso precisar que del análisis realizado al cúmulo probatorio presentado por el quejoso en su escrito inicial, así como de la demás evidencia que ha reunido la autoridad fiscalizadora, no es posible apreciar algún elemento que permita concluir la existencia o responsabilidad por parte del entonces candidato a Presidente Municipal de Soconusco, Veracruz, el C. Rolando Sinforoso Rosas, respecto de los hechos materia del presente apartado toda vez que dicho cúmulo probatorio no resultó suficiente a efecto de tener por acreditados los hechos imputados.

Al tenor de lo expuesto con antelación, esta autoridad concluye que no es posible tener por acreditada la responsabilidad del entonces candidato a Presidente Municipal de Soconusco, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de no haber sido debidamente acreditados los hechos materia investigación.

En consecuencia, del análisis al material probatorio presentado por el quejoso y del recabado por esta autoridad, se concluye lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

- El cúmulo probatorio ofertado por el quejoso, así como aquél derivado de las diligencias realizadas por esta autoridad no resultaron suficientes a efecto de tener por acreditados los hechos denunciados materia del presente apartado.
- No existe indicio que permita identificar las características de los conceptos denunciados, tampoco se puede concluir que dichos conceptos hayan sido repartidos o, si a través de ellas, se promovió el nombre o la imagen de alguno de los sujetos denunciados.
- Los sujetos incoados negaron la existencia de los hechos denunciados, así como su responsabilidad en los mismos.
- No quedó la acreditada la existencia de los hechos imputados materia del presente apartado.

Por lo anterior, este órgano de fiscalización concluye que tanto las actas AC-OPLEV-OE-CM146-010-2017 y AC-OPLEV-OE-CM146-016-2017, como las imágenes, capturas de pantallas y link de internet señalados en el presente apartado no hace prueba plena de los hechos denunciados, toda vez que al no administrarse con otros elementos que permitieran a esta autoridad causar certeza respecto de su existencia o bien respecto de la responsabilidad del partido en su realización.

Lo anterior es así, en atención a que las copias simples de las actas proporcionadas por el quejoso a modo de medios de convicción, adolecen de elementos mínimos a efecto de ser consideradas por esta autoridad como pruebas plenas en relación a los hechos que se pretenden acreditar.

En efecto, las actas identificadas con las claves alfanuméricas ACTA AC-OPLEV-OE-CM146-010-2017 y ACTA AC-OPLEV-OE-CM146-016-2017, si bien refieren eventos, recorridos y concentraciones en las cuales se señala la existencia de elementos como playeras, banderas, globos, equipos de sonido, proscenios, motocicletas, camionetas y caballos, encontrándose acompañadas de fotografías respecto de los hechos que se narran en su contenido, son omisas en señalar las circunstancias mínimas de modo, tiempo y lugar de los mismos.

En ese sentido, las imágenes que se acompañan a las actas antes referidas muestran lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

Acta	N° de imagen	Descripción del contenido de la imagen
ACTA AC-OPLEV-OE-CM146-010-2017	1	Se aprecia un grupo de personas con una lona en el fondo a modo de proscenio. De igual forma se observa una camioneta tipo pick up con lo que parecen ser bocinas de color negro.
	2	Se aprecia un grupo de personas con una lona en el fondo a modo de proscenio. De igual forma se observa una camioneta tipo pick up con lo que parecen ser bocinas de color negro.
	3	Se puede observar un grupo de personas, alguna de las cuales portan playeras del candidato, mientras caminan.
	4	Se puede observar un contingente de personas, algunas de las cuales portan playeras del candidato, mientras caminan.
	5	Se puede observar un contingente de personas, algunas de las cuales portan playeras del candidato, mientras caminan.
	6	Se puede observar un grupo de personas sobre una base de cemento.
	7	Se observa un grupo de personas, algunas de las cuales portan playeras del candidato, frente y dentro de lo que parece ser un quiosco. De igual forma se aprecia una camioneta pick up con lo que parecen ser bocinas de color negro.
	8	Se observa una construcción que parece ser un quiosco en el cual se encuentra colocada una lona con la imagen del candidato
	9	Se observa una cancha de basquetbol al descubierto con una construcción al fondo
	10	Se observa una cancha de basquetbol al descubierto con una construcción al fondo
ACTA AC-OPLEV-OE-CM146-016-2017	1	Se observa una concentración de personas y motocicletas en una calle frente a un arco
	2	Se aprecia una concentración de personas y motocicletas, algunas de las cuales portan playeras con logos alusivos al candidato. Asimismo se observa un pequeño vehículo de redilas con banderas colgadas a los costados
	3	Se observa una pareja de personas en la calle mientras circulan a bordo de una motocicleta a cuyo manubrio se encuentra adherida una bandera.
	4	Se observa una persona en la calle mientras circula a bordo de una motocicleta a cuyo manubrio se encuentra adherida una bandera.
	5	Se aprecian varias personas en una calle a cuyo fondo se encuentra un templete, mismo que exhibe una lona del candidato a modo de proscenio.
	6	Se observa un grupo de personas que portan banderas
	7	Se observa una grupo de personas y motocicletas con banderas a cuyo frente se encuentra una camioneta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

Acta	Nº de imagen	Descripción del contenido de la imagen
	8	Se observa una concentración de personas y motocicletas que portan banderas.
	9	Se observa un objeto pequeño recortado contra un fondo claro

De las imágenes antes señaladas, así como del texto contenido en las actas cuyo estudio nos ocupa no es posible establecer los elementos necesarios para efecto de conocer con certeza las particularidades de la realización de los eventos o las características cuantitativas o cualitativas de los rubros denunciados como gastos no reportados.

Lo anterior es así en virtud de que de las imágenes adjuntas a las actas no es posible establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en tanto que del texto no se precisa cuando se fotografiaron; tampoco se señala colonia o calle, el motivo de qué se obtuvieron las fotografías y el funcionario que las obtuvo, ni el número o condiciones particulares de los rubros denunciados.

Así, como ya se expuso en líneas anteriores, las actas que nos ocupan se limitan a exponer una relatoría de hechos de los cuales no se advierte con precisión las características particulares de aquellos que se pretende describir y de lo cual no es posible derivar elementos concretos que permitan conocer y concretizar el monto y tipo de beneficio de los rubros denunciados, dado que de las mismas no se desprenden elementos mínimos de apreciación como es el cuantitativo y que permitiera conocer, por lo menos, el número de elementos pertenecientes a los rubros denunciados.

En ese orden de ideas, no es dable que esta autoridad considere como plenamente acreditados los hechos consignados en las copias de las actas de mérito ni otorgue valor probatorio pleno a las mismas.

Asimismo, esta autoridad mediante los oficios INE/UTF/DRN/381/2017 e INE/UTF/DR/478/2017, solicitó a la Dirección de Auditoría información relacionada con las visitas de verificación o monitoreo que hubiese detectado del candidato denunciado, de la respuesta presentada por la Dirección de Auditoría se desprende que no contaba con dichos elementos.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que el material probatorio presentado por el quejoso así como de las constancias que integran el expediente es insuficiente, para acreditar los hechos que se le imputan al sujeto incoado, por lo tanto, el Partido Movimiento Ciudadano, así como

a su otrora candidato, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

En razón de los argumentos vertidos en los **Apartados A, B y C**, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Apartado D. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), cuya existencia se tuvo por acreditada derivado de los medios de prueba que integran el expediente.

En la especie, la omisión materia del presente procedimiento se relaciona con la falta por parte de los sujetos incoados de cumplir con la obligación de reportar a la autoridad fiscalizadora diversos gastos efectuados durante el periodo de campaña, que se detallan en el desarrollo de la presente resolución, como lo fue en el caso particular, al haber sido detectados diversos gastos relacionados con el entonces candidato a Presidente Municipal de Soconusco, Veracruz, el C. Rolando Sinforoso Rosas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe precisar que el seis de julio de dos mil diecisiete, fue recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio número INE/UTF-VER/050/2017, suscrito por el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió un escrito de queja de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal 146 del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato a Presidente Municipal de Soconusco, Veracruz, el C. Rolando Sinforoso Rosas, denunciando la omisión en el reporte de gastos relacionados con la realización de diversos eventos y los gastos generados con motivo y durante el desarrollo de los mismos, así como gastos relacionados con el diseño de una página de internet de la red social denominada Facebook, propaganda, playeras, banderas, banderines, equipos de sonido, grupos musicales, escenario, rotulación de bardas, renta de vehículos e inserciones en medios digitales e impresos, así como el probable rebase de tope de gastos de campaña por parte de los sujetos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

Así y con motivo de lo expuesto en los apartados que anteceden, es que en el presente apartado se analizará la existencia y probable responsabilidad de los hechos materia del procedimiento de mérito por cuanto hace a los gastos correspondientes al rotulado de bardas, cabe señalar que el quejoso denuncia 32 bardas, no obstante esta autoridad únicamente detecto circunstancias de modo, tiempo y lugar por lo que corresponde a 13 bardas, analizando para ello el cúmulo probatorio que obra en el expediente, así como los argumentos vertidos por el denunciante y los sujetos incoados en sus respectivos escritos de denuncia y contestaciones.

Ahora bien, con motivo de la presentación del escrito de queja por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal 146 del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, obra en el expediente de mérito copia simple del Acta número AC-OPLEV-OE-CM146-001-2017, realizada por la Secretaria del Consejo Municipal 146 del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, Lic. Gissell Vidal Ferreira, mediante la cual dio fe y certificó la existencia de diversa bardas rotuladas con relación a la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Soconusco, Veracruz, el C. Rolando Sinforoso Rosas, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano. En dicha documental privada se acredita la existencia de trece bardas rotuladas cuyo contenido se relaciona directamente con el partido y candidato incoados.

Al respecto, en el acta referida, se advierte la existencia de las siguientes bardas rotuladas:

N°	Ubicación	Descripción
1	Calle Miguel Hidalgo, entre calle Benito Juárez y callejón sin nombre en la localidad de Chogota, Soconusco, Veracruz	Barda pintada en color blanco, en la parte lateral izquierda se advierte un águila con las alas abiertas sosteniendo una víbora en el pico. Debajo de la figura anterior se observa una leyenda en color blanco que dice "MOVIMIENTO CIUDADANO"
2	Calle Miguel Hidalgo, entre calle Lerdo de Tejada e Ignacio Allende en la localidad de Palmarillo, Soconusco, Veracruz	Barda pintada en color blanco, en la parte lateral izquierda se advierte un águila con las alas abiertas sosteniendo una víbora en el pico. Debajo de la figura anterior se observa una leyenda en color blanco que dice "MOVIMIENTO CIUDADANO"
3	Campo deportivo de la localidad de La Colmena, Soconusco, Veracruz	Inmueble con una ventana pintado de color blanco en el cual se observa un rectángulo de color naranja con la leyenda en color blanco "MOVIMIENTO CIUDADANO" acompañado de un águila. En el lateral derecho se observa la leyenda "Este 4 de junio" en letras color negro y debajo en color naranja la leyenda "VOTA". Debajo de la ventana con letras en naranja se observa la leyenda "SINFOROSO ROSAS" y debajo de esta la leyenda "ROLANDO", seguida de un "PRESIDENTE SONONUSCO" en color negro.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

N°	Ubicación	Descripción
4	Calle Yucatán, entre las calles Veracruz y Zacatecas, colonia Lealtad, Soconusco, Veracruz	Barda pintada de color blanco, en la parte lateral izquierda se advierte un recuadro en color naranja en cuyo centro se observa la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO", teniendo encima un águila marcada en color gris. Encima del recuadro se observa la leyenda "VOTA ASÍ" en color gris. Debajo del recuadro se advierte la leyenda "4 DE JUNIO". En el lateral derecho del recuadro se observa la leyenda "ROLANDO", en cuya letra "R" se encuentra la cabeza de un ave en color blanco. Debajo de la leyenda "ROLANDO" se encuentra en color gris el texto "SINFOROSO ROSAS PRESIDENTE DE SOCONUSCO"
5	Calle Tabasco, entre las calles Quintana Roo y Sinaloa, colonia Lealtad, Soconusco, Veracruz	Barda pintada de color blanco, en la parte lateral izquierda se advierte un recuadro en color naranja en cuyo centro se observa la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO", teniendo encima un águila marcada en color gris. Encima del recuadro se observa la leyenda "VOTA ASÍ" en color gris. Debajo del recuadro se advierte la leyenda "4 DE JUNIO". En el lateral derecho del recuadro se observa la leyenda "ROLANDO", en cuya letra "R" se encuentra la cabeza de un ave en color blanco. Debajo de la leyenda "ROLANDO" se encuentra en color gris el texto "SINFOROSO ROSAS PRESIDENTE DE SOCONUSCO"
6	Calle Veracruz, entre las calles Toluca y Michoacán, colonia Lealtad, Soconusco, Veracruz	Barda pintada de color blanco, misma que se encuentra dividida en 4 pintas, 3 de ellas muestran en la parte lateral izquierda un recuadro en color naranja en cuyo centro se observa la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO", teniendo encima un águila marcada en color gris. Encima del recuadro se observa la leyenda "VOTA ASÍ" en color gris. Debajo del recuadro se advierte la leyenda "4 DE JUNIO". En el lateral derecho del recuadro se observa la leyenda "ROLANDO", en cuya letra "R" se encuentra la cabeza de un ave en color blanco. Debajo de la leyenda "ROLANDO" se encuentra en color gris el texto "SINFOROSO ROSAS PRESIDENTE DE SOCONUSCO". Mientras que la cuarta pinta contiene en letras color gris la leyenda "ESTE 4 DE JUNIO" y en letras color naranja "VOTA"
7	Calle Querétaro, entre las calles Tepic y Baja California, colonia Lealtad, Soconusco, Veracruz	Barda pintada de color blanco, en la parte lateral izquierda se advierte un recuadro en color naranja en cuyo centro se observa la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO", teniendo encima un águila marcada en color gris. Encima del recuadro se observa la leyenda "VOTA ASÍ" en color gris. Debajo del recuadro se advierte la leyenda "4 DE JUNIO". En el lateral derecho del recuadro se observa la leyenda "ROLANDO", en cuya letra "R" se encuentra la cabeza de un ave en color blanco. Debajo de la leyenda "ROLANDO" se encuentra en color gris el texto "SINFOROSO ROSAS PRESIDENTE DE SOCONUSCO"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

N°	Ubicación	Descripción
8	Calle Sinaloa, entre las calles Miguel Hidalgo y Cuitláhuac, colonia Lealtad, Soconusco, Veracruz	Barda pintada en color blanco con dos recuadros, mismos en cuya parte lateral izquierda se advierte un águila con las alas abiertas sosteniendo una víbora en el pico. Debajo de la figura anterior se observa una leyenda en color blanco que dice "MOVIMIENTO CIUDADANO"
9	Calle Tabasco, entre las calles Sinaloa y Baja California Sur, colonia Lealtad, Soconusco, Veracruz	Inmueble pintada en color blanco en cuyo lateral inferior izquierdo se observa un rectángulo color naranja con la leyenda en color blanco "MOVIMIENTO CIUDADANO". Sobre este recuadro se observa un águila marcada con una letra "X" en color gris. En la parte superior del recuadro se advierte la leyenda "VOTA ASÍ" en letras color gris e inmediatamente debajo la leyenda "4 DE JUNIO". Debajo se observa en color naranja la palabra "ROLANDO" y en color negro la leyenda "SINFOROSO ROSAS" y del lado derecho las palabras "PRESIDENTE SOCONUSCO" en color negro.
10	Boulevard Miguel Hidalgo, entre las calles Nicolás Bravo y Arista, colonia Centro, Soconusco, Veracruz	Barda pintada en color blanco, en la parte lateral izquierda se advierte un águila con las alas abiertas sosteniendo una víbora en el pico. Debajo de la figura anterior se observa una leyenda en color blanco que dice "MOVIMIENTO CIUDADANO"
11	Calle Nicolás Bravo, entre las calles Antonio Nava e Iturbide, colonia Centro, Soconusco, Veracruz	Barda pintada en color blanco, en la parte lateral izquierda se advierte un águila con las alas abiertas sosteniendo una víbora en el pico. Debajo de la figura anterior se observa una leyenda en color blanco que dice "MOVIMIENTO CIUDADANO" y en la parte lateral derecha en letras color naranja "Llegó la hora". Debajo de dicha leyenda se encuentra un cuadro gris con el texto "DEL MOVIMIENTO" en color blanco.
12	Calle Ignacio López Rayón, entre las calles Miguel Hidalgo e Iturbide, Soconusco, Veracruz	Barda pintada en color blanco que contiene dos recuadros pintados en color naranja y en cuya parte lateral izquierda se advierte un águila con las alas abiertas sosteniendo una víbora en el pico. Debajo de la figura anterior se observa una leyenda en color blanco que dice "MOVIMIENTO CIUDADANO"
13	Calle Boulevard Miguel Hidalgo, entre las calles 1906 y Benito Juárez, colonia Centro, Soconusco, Veracruz	Barda pintada en color blanco, en la parte lateral izquierda se advierte un águila con las alas abiertas sosteniendo una víbora en el pico. Debajo de la figura anterior se observa una leyenda en color blanco que dice "MOVIMIENTO CIUDADANO"

Como puede advertirse, de los elementos descriptivos se observa la referencia al entonces candidato a Presidente Municipal de Soconusco, Veracruz, así como del Partido Movimiento Ciudadano.

Por tal motivo, la autoridad sustanciadora se abocó a consultar en la página electrónica que aloja el Sistema Integral de Fiscalización V. 3.0. Del Instituto Nacional Electoral, específicamente en los rubros correspondientes al informe de egresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano, y su entonces candidato a Presidente Municipal de Soconusco, Veracruz, en el marco del Proceso Electoral

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

Local Ordinario 2016-2017; a este respecto, no fue posible detectar evidencia alguna del reporte del gasto por concepto de rotulado de bardas.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización, catorce de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JDE-21/VER176/2017, emplazó al otrora candidato del Partido Movimiento Ciudadano al cargo de Presidente Municipal de Soconusco, Veracruz, el C. Rolando Sinforoso Rosas, a efecto de que informara si los gastos señalados en el cuadro inmediato anterior fueron registrados dentro del Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, manifestara lo que considerara pertinente, ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones y presentara sus alegatos. Al respecto, y por lo que hace a los hechos objeto del presente apartado, el otrora candidato informó lo que a continuación se transcribe:

"Respecto a la acusación infundada de la pinta de bardas son presunciones, ya que no tuve la posibilidad de rotular por no contar con recurso económico para poder erogarlos, siempre tuve una campaña austera, con la única convicción de hacer un cambio para el bien de todos los ciudadanos de Soconusco. Así mismo el Partido Movimiento Ciudadano Veracruz, recibió como recurso de campaña la cantidad de \$1036,260, para 196 candidatos acreditados, por lo que no tuve recurso económico en efectivo ni en especie como pintura para poder rotular bardas.

*Así mismo el actor presentó como prueba el acta emitida por el Consejo Municipal No. AC-OPLEV-OE-CM146-001-2017, cargo de la LIC. GISSELL VIDAL FERREIRA, haciendo mención que en su momento denuncié a través de mi representación que el Consejo Municipal actuaba de forma parcial, incluso a través de mi representante partidario se presentó un escrito de Queja ante la autoridad competente, respecto a esto el Consejo General del OPLE con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, a través del expediente CG/SE/DEAJ/CM146/PR/O12/2017 en fecha 18 de mayo de la presente anualidad destituye a la Presidenta del Consejo Municipal y días después el 17 de mayo de del presente año la secretaria del consejo municipal de Soconusco, Ver., renuncia a su cargo, dado que había conflictos de intereses, dado que su madre ELA FERREIRA SOTO trabaja en el ayuntamiento de extracción panista, como lo constatan las fotografías anexas al presente, de estas acciones, el Consejo Municipal actuó beneficiando sólo al candidato oficial de la alianza PAN-PRD, como se puede constatar dado lo asentado por ella, cuando "certifica" de que se encuentra pintadas bardas por parte de Movimiento Ciudadano en donde aparece mi nombre, pero son presunciones, ya que **otros partidos a través de actos de guerra sucia realizaron esas pintas para incriminarme, siendo que ella misma nunca deshago de manera certera dicha diligencia, porque la parte certificadora nunca se***

acerca a preguntar a los propietarios de las bardas, si se les había solicitado el permiso para realizar dichas pintas y en su caso, el nombre de la personas que realizó la pinta, es por ello que de esta acta no hay certeza de que sean directamente atribuibles a mi persona y/o campaña.

Por lo que estos hechos constituyen hechos notoriamente frívolos por parte de la Representación de Acción Nacional, en afán de conservar el cacicazgo en el Municipio de Soconusco Veracruz, como lo podemos notar en su acusación en la cual habla de 32 bardas, cuando la Oficialía electoral, a través del acta que utilizan como material probatorio certifica 12, que tienen características del logo del Partido Movimiento Ciudadano y el nombre del candidato. Las cuales niego de nueva cuenta hayan sido pintadas por voluntarios de mi campaña.

Respecto a este tema abundo, la Unidad Técnica de Fiscalización realizo monitoreo de espectaculares, panorámicos y demás propaganda exhibida en vía pública, correspondiente a la campaña del proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de Veracruz, en fechas 10 al 12 de mayo, 22 al 24 de mayo, del 15 al 20 de mayo y 23 al 27 de mayo, como consta en los oficios PCF/EAG/605/2017 e INE/UTF/DA-F/6522/17, NO DETECTANDO PROPAGANDA EXHIBIDA EN VIA PÚBLICA POR PARTE DEL C. ROLANDO SINFOROSO ROSAS."

[Énfasis añadido]

Visto lo anterior, toda vez que el candidato incoado si bien señala que el no realizó la pinta de dichas bardas, tampoco se deslinda de la responsabilidad respecto de dichos hechos, máxime que corrobora, a lo largo del texto de su respuesta, cuya transcripción se realizó con anterioridad en su parte conducente, la existencia de dichas pintas, así como el contenido y características de las mismas.

Es importante señalar que el Partido Movimiento Ciudadano, ante el primer emplazamiento omitió presentar copia del acuse del deslinde por lo que respecta a la pinta de las bardas supuestamente llevada a cabo por sus oponentes, no obstante lo anterior, esta autoridad electoral emplazo en una segunda ocasión, teniendo como resultado que el quince de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio MC-INE-393/2017 el sujeto incoado negó la erogación de gasto con motivo de pintas de bardas durante el periodo de campaña, asimismo precisó que de las trece bardas por las cuales se le emplazó siete de ellas corresponden a propaganda institucional propia del sujeto obligado, para mayor claridad se transcribe la parte conducente:

(...)

*Tal y como lo sostenemos en nuestro escrito recursal de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, así como el presentado por nuestro candidato a la presidencia municipal de Soconusco, Veracruz, el C. ROLANDO SINFOROSO ROSAS, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, negamos rotundamente que se hayan efectuado gastos relacionados con la pinta de bardas durante el período de Campaña, y que las bardas a las cuales aduce esa Unidad Técnica, no fueron ni pagadas ni pintadas por **MOVIMIENTO CIUDADANO** o por el C. ROLANDO SINFOROSO ROSAS, lo que hoy hacemos del conocimiento de esa Dirección de la Unidad Técnica de Fiscalización, que —sin reconocer su existencia-, su elaboración fue producto de una guerra sucia impulsada por actores que, temerosos de no ser favorecidos por el voto de los ciudadanos en Soconusco, buscaron afanosamente articular documentales legaloides que les permitieran sorprender a las Autoridades Jurisdiccionales Electorales y a éste Instituto Nacional Electoral, para dejar fuera de la contienda electoral a un candidato que se encontraba por arriba de sus candidatos.*

(...)

La Queja en cuestión, resulta además inverosímil, atendiendo a las consideraciones vertidas en los hechos de mérito, en contraposición a la racionalidad que debe imperar en todos los actos del Instituto Nacional Electoral, sobretodo, en la interpretación y aplicación de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización.

(...)

Pero, Aún, si lo que sostiene el Actor fuera cierto —sin conceder-, de las trece bardas cuya pinta fue denunciada, las que a continuación se enlistan no corresponderían a los gastos relativos de la Campaña Electoral.

(...)

Ya que las mismas corresponden a "Propaganda Institucional" propia de MOVIMIENTO CIUDADANO y -sin conceder-, éstas pudieron haber estado ya pintadas desde antes del inicio del Proceso Electoral local 2016-2017. Por lo que las mismas corresponden a otra Información Contable (vr.gr., Informe de Gasto Ordinario).

Razón por la cual, el conminar a una sanción a MOVIMIENTO CIUDADANO y a su candidato el C. ROLANDO SINFOROSO ROSAS, sería conculcatorio de sus derechos, ya que nos estarían conminando a una pena por un acto que

primeramente, no son artífices de la pinta de dichas bardas; y, en segundo lugar -de ser cierto el hecho-, siete pintas de trece observadas, no corresponden a los gastos erogados por la Campaña Electoral, por tanto no pueden ser contabilizados en el "tope de gastos", como pretende el Actor, se realice.

[Énfasis añadido]

Derivado de la respuesta presentada por el partido Movimiento Ciudadano, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- El sujeto obligado solamente negó la erogación de gasto, sin embargo, no realizó un acto de deslinde eficaz, idóneo y oportuno derivado de las bardas denunciadas las cuales contenían el nombre del candidato, la imagen del instituto incoado y un llamado al voto.
- Ahora bien, por lo que corresponde a las bardas que el instituto político atribuye como propaganda institucional, esta autoridad determina que no pueden ser clasificadas de esa manera, toda vez que C. Rolando Sinforoso Rosas fue candidato por parte de Movimiento Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de tal suerte que si dentro de la demarcación en la que se llevó a cabo el proceso electoral existían bardas con la imagen de Movimiento Ciudadano es claro que tenía la intención de tener inferencias en la preferencia del electorado y de esta manera obtener un beneficio cuantificable a la campaña del candidato denunciado, por lo cual debe de calificarse como propaganda genérica, misma que beneficio al otrora candidato.
- Aunado a lo anterior, esta autoridad detecta que al tratar de desvirtuar como propaganda institucional siete bardas, el sujeto incoado cae en contradicción ya que en un primer momento manifestó que no realizó erogación o pinta de las bardas denunciadas.

En ese sentido, y derivado del reconocimiento que realiza el otrora candidato en su escrito de contestación respecto del contenido del Acta AC-OPLEV-OE-CM146-001-2017, por medio del cual se realizó la certificación de la existencia de los medios publicitarios objeto del presente apartado, de manera congruente con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, en relación con lo dispuesto en el diverso 21, numeral 3, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

Materia de Fiscalización, es dable considerara que dicho medio de convicción posee valor probatorio pleno.

Así las cosas, es dable tener por acreditada la existencia de las bardas rotuladas cuya certificación es objeto del Acta AC-OPLEV-OE-CM146-001-2017, por medio de la cual se verificó la existencia y características de 13 bardas rotuladas con leyendas, imágenes y motivos alusivos al candidato y partido incoados, tal y como se desprende del contenido de dicho medio probatorio, así como del análisis que del mismo se realizó en el cuadro que antecede.

Ahora bien, por cuanto hace a lo manifestado por el otrora candidato en el sentido de que ni él, ni persona relacionada con su campaña realizaron las pintas materia del presente apartado y de que las mismas fueron elaboradas por terceros para efecto de perjudicarlo, es importante señalar que de su escrito de contestación cuya transcripción se realiza en el cuerpo de la presente resolución no se desprende ningún acto o argumento encaminado a deslindarse de la responsabilidad derivada de los hechos en comento, mucho menos un deslinde con los requisitos señalados en la normativa electoral vigente.

En efecto, es importante precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la

acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, la respuesta dada por el otrora candidato no fue idónea para atender la observación pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de los hechos observados, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a los sujeto incoados su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

En este contexto, dada la respuesta del propio candidato así como de la respuesta otorgada por el instituto político Movimiento Ciudadano y los resultados obtenidos en consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, así como la evidencia presentada por el quejoso en su escrito inicial, por lo que hace al concepto de **13 bardas** debe señalarse que existió la omisión por parte del sujeto incoado respecto de su obligación de registrar contablemente el referido egreso, debiendo soportar con la totalidad de la documentación.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

Así, la conducta relatada vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, al omitir el reporte de los gastos correspondientes a trece bardas rotuladas durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz, analizada en este apartado.

Determinación del monto involucrado.

Toda vez que el instituto político y su otrora candidato no registraron el gasto efectuado por concepto del rotulado de 13 bardas, esta autoridad procedió a buscar en el Sistema Integral de Fiscalización elementos que permitieran determinar el valor más alto del gasto detectado. La información obtenida se transcribe a continuación:

Proveedor	Concepto	Costo por metro cuadrado
Pedro Antonio Mota Loza	Pintado de bardas	\$406.00

En relación con lo anterior se procedió a realizar el cálculo de las bardas en cuestión.

Barda	Medidas (metros)	Total de metros	Precio por metro cuadrado	Importe Total
Calle Miguel Hidalgo, entre calle Benito Juárez y callejón sin nombre en la localidad de Chogota, Soconusco, Veracruz	1x1.5	1.5	\$406.00	\$609.00
Calle Miguel Hidalgo, entre calle Lerdo de Tejada e Ignacio Allende en la localidad de Palmarillo, Soconusco, Veracruz	1x1	1	\$406.00	\$406.00
Campo deportivo de la localidad de La Colmena, Soconusco, Veracruz	2.5x1.5	3.75	\$406.00	\$1,522.50
Calle Yucatán, entre las calles Veracruz y Zacatecas, colonia Lealtad, Soconusco, Veracruz	3x1.5	4.5	\$406.00	\$1,827.00
Calle Tabasco, entre las calles Quintana Roo y Sinaloa, colonia Lealtad, Soconusco, Veracruz	4x1.5	6	\$406.00	\$2,436.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

Barda	Medidas (metros)	Total de metros	Precio por metro cuadrado	Importe Total
Calle Veracruz, entre las calles Toluca y Michoacán, colonia Lealtad, Soconusco, Veracruz	16x1.5	24	\$406.00	\$9,744.00
Calle Querétaro, entre las calles Tepic y Baja California, colonia Lealtad, Soconusco, Veracruz	7x1.5	10.5	\$406.00	\$4,263.00
Calle Sinaloa, entre las calles Miguel Hidalgo y Cuitláhuac, colonia Lealtad, Soconusco, Veracruz	1x1	1	\$406.00	\$406.00
Calle Tabasco, entre las calles Sinaloa y Baja California Sur, colonia Lealtad, Soconusco, Veracruz	5x1.5	7.5	\$406.00	\$3,045.00
Boulevard Miguel Hidalgo, entre las calles Nicolás Bravo y Arista, colonia Centro, Soconusco, Veracruz	1x2	2	\$406.00	\$812.00
Calle Nicolás Bravo, entre las calles Antonio Nava e Iturbide, colonia Centro, Soconusco, Veracruz	1.5x1	1.5	\$406.00	\$609.00
Calle Ignacio López Rayón, entre las calles Miguel Hidalgo e Iturbide, Soconusco, Veracruz	1x1	1	\$406.00	\$406.00
Calle Boulevard Miguel Hidalgo, entre las calles 1906 y Benito Juárez, colonia Centro, Soconusco, Veracruz	1x1.5	1.5	\$406.00	\$609.00
			Total	\$26,694.50.00

Por tanto, como ya fue señalado, **al omitir registrar en el Sistema Integral de Fiscalización diversos gastos correspondientes a la pinta de 13 (trece) bardas por un importe de \$26,694.50.00 (Veintiséis mil seiscientos noventa y cuatro pesos 50/100 M.N)⁷**, se incumplió con lo establecido en dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

⁷Dicho monto se obtiene al sumar los resultados obtenidos de multiplicar los metros cuadrados de cada barda rotulada por el valor unitario de la misma consistente en \$406.00

Ahora bien, una vez calificada la falta en la que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, se procede a analizar la responsabilidad del sujeto incoado.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismo que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **omisión de reportar el gasto correspondiente a la pinta de 13 (trece) bardas**, en beneficio del entonces candidato a Presidente Municipal de Soconusco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes

correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior y;”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido rechazar el apoyo propagandístico de persona prohibida por la normativa electoral, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en

modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁸

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución federal, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s), y 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones al partido político.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado en la que se determinó lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren

fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al

desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender la observación pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al Partido Movimiento Ciudadano de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER

de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del Movimiento Ciudadano a la omisión de reportar diversos gastos por concepto de la pinta de 13 (trece) bardas, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Movimiento Ciudadano omitió reportar diversos gastos por concepto de pinta de 13 (trece) bardas. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la substanciación al procedimiento de queja en materia de fiscalización relacionado con la Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del

sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados durante el periodo de campaña, se vulnera sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante dicho periodo.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante la campaña, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto. Esto es, al omitir reportar gastos realizados en durante el periodo de campaña, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización⁹, mismos que establecen que los sujetos obligados tiene la obligación de registrar todos los gastos que realicen durante la campaña.

⁹“Artículo 79: 1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:(...)b) Informes de Campaña:(...). Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;(...)”

“Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso

b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien

jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerado lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues si bien no recibió financiamiento público local para actividades ordinarias en virtud de no haber alcanzado el porcentaje mínimo establecido de la votación válida emitida de la elección correspondiente, para efecto de la sanción a imponer en la presente resolución se tomará en consideración el Financiamiento Público otorgado por el Instituto Nacional Electoral, que mediante el Acuerdo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

INE/CG623/2016 emitido por el Consejo General de dicho Instituto¹⁰, en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2017, el siguiente monto:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias 2017
Partido Movimiento Ciudadano	\$ 313,331,759

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica del sujeto infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante correo electrónico la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que obran dentro de sus archivos registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Noviembre de 2017	Montos por saldar
1	INE/CG771/2015-SEXTO-b)-30	\$1,166,512.50	\$1,023,538.31	\$142,974.19
2	INE/CG771/2015-SEXTO-c)-52	\$950,802.87	\$837,440.42	\$113,362.45

¹⁰ Criterio orientador sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016 en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso que los partidos políticos nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Noviembre de 2017	Montos por saldar
3	INE/CG244/2016-SEGUNDO	\$2,875,000.00	\$1,828,058.53	\$1,046,941.47
4	INE/CG816/2016-VIGESIMO TERCERO-b)-14	\$2,086,624.00	\$2,086,622.58	\$1.42
	Total:	\$8,780,871.75	\$7,477,592.22	\$1,303,279.53

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en **no reportar gastos**, consistentes en la pinta de 13 (trece bardas), realizado durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$26,694.50 (Veintiséis mil seiscientos noventa y cuatro pesos 50/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I, del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del instituto político infractora, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Movimiento Ciudadano se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la

infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir rechazar el apoyo propagandístico, consistente en una lona, por parte de una persona que prohíbe la normativa electoral durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al **omitir registrar un egreso por concepto de la pinta de 13 (trece) bardas**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado \$26,694.50 (Veintiséis mil seiscientos noventa y cuatro pesos 50/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$40,041.75 (Cuarenta mil cuarenta y un pesos 75/100 M.N.)¹¹.

¹¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Movimiento Ciudadano una multa equivalente a **530 (Quinientos treinta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$40,009.70 (Cuarenta mil nueve pesos 70/100 M.N.)**.

4. Estudio respecto de un probable rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los topes de gastos de campaña son los montos máximos que cada partido político puede gastar para realizar las actividades de campaña en una elección determinada, los cuales tienen como finalidad garantizar la equidad en la contienda al establecer límites en la erogación de recursos.

Esta figura jurídica encuentra su sustento en lo establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

Es importante señalar que los gastos no reportados se acumulan para efectos del rebase de tope de gasto de campaña, tal y como se demuestra a continuación.

Al configurarse la conducta infractora, analizada en el considerando anterior, y detectarse un egreso por concepto de 13 (trece) bardas no reportadas que benefició la entonces campaña del otrora candidato a Presidente Municipal de Soconusco por el Partido Movimiento Ciudadano, en el presente se determinará si se generó un rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por parte del **C. Rolando Sinforsoso Rosas, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Soconusco, Veracruz.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

En este sentido, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica OPLEV/CG53/2017, aprobado el quince de marzo de dos mil diecisiete en sesión extraordinaria del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se determinaron los topes de gastos de campaña para la elección de Presidentes Municipales de 212 Ayuntamientos del estado de Veracruz en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

En relación con lo anterior, en dicho acuerdo se determinó lo que a continuación se refiere:

Candidato	Cargo	Municipio	Tope de gasto de Campaña
Rolando Sinforoso Rosas	Presidente Municipal	Soconusco	\$ 115,416.00

Ahora, bien, esta autoridad procede sumar el beneficio obtenido por concepto de 13 (trece) pintas de bardas con un valor de \$26,694.50 (Veintiséis mil seiscientos noventa y cuatro pesos 50/100 M.N.), al total de egresos del candidato señalado con anterioridad, a continuación se muestran los resultados finales:

Candidato	Cargo de Candidatura	Total de gastos según auditoría (A)	Monto involucrado (bardas) (B)	Total de gastos (A)+(B)	Tope de gastos	Diferencia	Porcentaje de rebase
Rolando Sinforoso Rosas	Presidente Municipal	\$19,644.08	\$26,694.50	\$46,338.58	\$115,416.00	\$69,077.42	N/A

Así las cosas de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que **el otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Soconusco, Veracruz, el C. Rolando Sinforoso Rosas, no rebasó el tope de gasto de campaña respectivo**, establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, el Partido Movimiento Ciudadano, no incumplió lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano, en los términos del **Considerando 2, Apartados A, B y C** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano en los términos del **Considerando 2, Apartado D** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3**, en relación con el **considerando 2, Apartado D**, se impone al **Partido Movimiento Ciudadano**, una multa equivalente a **530 (Quinientas treinta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$40,009.70 (Cuarenta mil nueve pesos 70/100 M.N.)**.

CUARTO. Se modifican las cifras del monto determinado al candidato Rolando Sinforsoso Rosas, en relación a los límites al tope de gastos de campaña analizados en el **Considerando 4**, de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad de Vinculación con Organismos Públicos Locales para que sea notificada al Organismo Público Local Electoral de Veracruz y dicho organismo a su vez, esté en posibilidad de notificar a la brevedad posible al **C. Rolando Sinforsoso Rosas**, notificándole personalmente el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la notificación realizada en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberla practicado.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, a efecto de que la multa y sanción determinada en el resolutivo anterior sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

OCTAVO. Se instruye al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, sea destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables

NOVENO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

DÉCIMO. Infórmese a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 48 horas siguientes a su aprobación, respecto de la aprobación de la presente Resolución, en términos de lo ordenado mediante la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-57/2017**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/142/2017/VER**

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de 2017, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**